



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVI

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 16 de agosto de 2013

Número 3837-I

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación, recibida del Ejecutivo federal en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 14 de agosto de 2013

De Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, recibida del Ejecutivo federal en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 14 de agosto de 2013

De Ley General de Servicio Profesional Docente, recibida del Ejecutivo federal en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 14 de agosto de 2013

Anexo I

Viernes 16 de agosto



7 4 AGO 2013

[Firma manuscrita]

*Se turnó a la Comisión de
Educación Pública y Servicios
Educativos de la Cámara de
Diputados*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

B

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación.**

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de febrero de 2013, estableció entre otros aspectos, la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria -básica y media superior- que se imparte en el país, así como la facultad del Congreso para establecer el Servicio Profesional Docente, en el cual se preverán las formas de ingreso, promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación que imparta el Estado, así como los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso y la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional.

El establecimiento del Servicio Profesional Docente implica, entre otros aspectos importantes, la participación de nuevos actores en el desarrollo de la función social educativa para que se lleve a cabo con la calidad que exige la sociedad, además, trae consigo la reformulación de disposiciones normativas para armonizar los componentes del sistema educativo nacional con las nuevas directrices constitucionales.

La Ley General de Educación, como norma rectora del sistema educativo nacional, es decir, de la educación que imparten el Estado -la Federación, las entidades federativas y los municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe contener las adecuaciones necesarias que permitan, por un lado, instrumentar los cambios que ordena la Ley Fundamental en materia de obligatoriedad de la educación media superior, evaluación e implementación del Sistema de Información y Gestión Educativa y, por otro lado, actualizar el contenido de algunas disposiciones que permitirán al Estado mexicano fortalecer las actividades desarrolladas en el sector educativo.

En este sentido, la presente iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se puede dividir en dos grandes rubros:

- El primero, propone los cambios legales que derivan directamente de las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 2013, mismas que se describen en párrafos posteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- En el segundo, se presentan una serie de cambios legales complementarios de los anteriores y que se consideran necesarios para mejorar el ejercicio de la función educativa, la cual debe estar a la altura de los requerimientos que demanda la sociedad.

I. ADECUACIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 26 DE FEBRERO DE 2013

Se crea el Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), a partir de la experiencia motivada por las atribuciones que el artículo 12, fracción X, de la Ley de referencia confiere a la Secretaría de Educación Pública, consistentes en regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y para establecer un Sistema Nacional de Información Educativa.

A la fecha, a pesar de múltiples esfuerzos, no se tienen elementos que permitan a la autoridad educativa federal determinar con certeza el número de escuelas, docentes y alumnos que tiene nuestro país, de ahí la necesidad de reformular el sistema a partir de la reforma constitucional para brindarle integralidad y funcionalidad.

En este sentido, la reforma del 26 de febrero de 2013, estableció la participación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, dada su capacidad técnica, genere el censo de escuelas, maestros y alumnos. Este censo será base fundamental del SIGED.

De conformidad con lo ordenado en la reforma constitucional, el SIGED será la plataforma que contenga los datos necesarios para la operación del sistema educativo, permitiendo a la Secretaría de Educación Pública una comunicación directa entre los directores de escuela y el resto de las autoridades educativas, lo cual implica necesariamente el fortalecimiento, enriquecimiento y actualización del SIGED de manera permanente.

Es así que se propone que la Secretaría de Educación Pública sea la encargada de crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el SIGED, el cual estará integrado, entre otros elementos, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, conocido hoy como "Registro Oficial de Documentos de Acreditación y Certificación"; las estructuras ocupacionales y las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, y demás información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente se propone establecer la obligación para cada institución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

educativa de educación básica y media superior, de contar con una estructura ocupacional autorizada; en este sentido, el SIGED permitirá asegurar el cumplimiento de esta obligación tanto a la autoridad educativa federal como a las autoridades educativas locales.

El SIGED también permitirá una comunicación continua e inmediata entre los directores de escuela y las autoridades educativas, lo cual traerá como beneficios la simplificación, agilización y, en su caso, sustitución de diversas cargas administrativas que hoy en día desahogan directamente los docentes y directivos, logrando así, que canalicen preferentemente sus esfuerzos a las tareas técnico-pedagógicas.

Finalmente, se considera que la sinergia que establece la presente iniciativa entre la Secretaría de Educación Pública, las autoridades educativas y las escuelas, permitirá alcanzar los propósitos que la creación del SIGED persigue.

En concordancia con lo señalado en el artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso a), del Decreto de reformas constitucionales publicado en el mes de febrero de 2013, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 28 bis para establecer que las autoridades educativas federal, locales y municipales deberán realizar las acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión en las escuelas, tanto en los planteles de educación básica mediante la emisión de lineamientos, como en los que imparten educación media superior a través de mecanismos de colaboración.

Ello implica que, para las escuelas de educación básica, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos, y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director. Es conveniente hacer notar que el papel de líder que debe tener todo director de una escuela se desarrolla adicionalmente en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por lo que toca a las escuelas que imparten educación media superior, la Secretaría de Educación Pública establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y por los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso b) de la reforma constitucional, se propone la adición de una fracción XVI al artículo 33 para establecer que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de forma paulatina y conforme a su presupuesto,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

Por cuanto a lo previsto en el artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso b) de la reforma constitucional, relativo a la disposición de impulsar esquemas eficientes a partir de microempresas locales para el suministro de alimentos nutritivos en aquellas escuelas que lo necesiten en razón de sus índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, esta iniciativa propone la adición de una fracción XVII al artículo 33 para que las autoridades educativas impulsen dichos esquemas. Así, se retoma el sentido de la norma constitucional en el entendido de que la adecuada alimentación es fundamental para llevar a cabo la función social educativa, a la vez, es una herramienta indispensable para lograr la igualdad social y combatir el rezago.

La reforma constitucional en comento prohíbe en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos; al mismo tiempo se ha reconocido que la mala nutrición de muchos de los alumnos del sistema educativo nacional se debe a la falta de dietas balanceadas, lo cual se manifiesta en problemas como desnutrición y obesidad. Por ello, la presente iniciativa adiciona un artículo 24 Bis para que la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los criterios nutrimentales que determine la Secretaría de Salud, emita los lineamientos a que se sujetarán el expendio y la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de las escuelas. La normativa que al efecto se expida deberá comprender las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

Por otro lado, se considera que la definición de los elementos que constituyen al sistema educativo nacional es fundamental para implementar la reforma constitucional.

El texto vigente del artículo 10 de la Ley General de Educación establece que el sistema educativo nacional está constituido por los siguientes componentes: educandos y educadores; autoridades educativas; el Consejo Nacional Técnico de la Educación y los correspondientes en las entidades federativas; los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

La presente iniciativa propone integrar nuevos elementos al sistema educativo nacional, a saber: los padres de familia, el Servicio Profesional Docente, la evaluación educativa, el Sistema de Información y Gestión Educativa y la infraestructura educativa; asimismo eliminar de dicho Sistema al Consejo Nacional Técnico de la Educación y sus correspondientes en las entidades federativas en virtud de las siguientes razones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a) Inserción de los padres de familia. El artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso a), de la reforma constitucional establece que se deben propiciar condiciones de participación de los padres de familia, por lo que, para facilitar su participación de manera activa y equilibrada en el proceso educativo, se propone integrarlos como parte del sistema educativo nacional.

b) Inserción del Servicio Profesional Docente. El artículo 10 de la Ley ya prevé como parte del sistema educativo nacional a los educadores en lo particular, no obstante, toda vez que la referida reforma constitucional faculta al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente, se considera que el mismo debe ser parte del sistema educativo nacional.

c) Inserción de la evaluación educativa. La práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional. Esta evaluación no sólo está dirigida a los educandos y a los educadores, se trata de un instrumento que deberá tener incidencia en todos los elementos del sistema educativo nacional. Si bien la reforma constitucional está dirigida a la evaluación de la educación básica y media superior, ello no impide la evaluación del resto de los tipos y modalidades educativas, así como los órganos e instituciones que prestan dichos servicios.

d) Inserción del Sistema de Información y Gestión Educativa. El SIGED constituye una herramienta fundamental para articular al sistema educativo nacional, pues será la plataforma que contenga los datos necesarios para su operación.

e) Inserción de la infraestructura educativa. La infraestructura educativa juega un papel primordial en la prestación de servicios educativos de calidad, ya que junto con los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la idoneidad de los docentes y los directivos, debe garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Asimismo, uno de los objetivos para fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno, es precisamente el mejoramiento de su infraestructura.

f) Eliminación del Consejo Nacional Técnico de la Educación y los correspondientes en las entidades federativas. El Consejo Nacional Técnico de la Educación fue parte de la Ley Federal de Educación, en su reglamento se establecía que era un órgano de consulta para la Secretaría de Educación Pública y para las entidades federativas, cuando éstas lo solicitaran.

Sin embargo, en 1993, la Ley General de Educación ya no previó a estos Consejos y en el año 2007, la Ley se reformó para integrarlos de nueva cuenta. Desde entonces no se ha reglamentado la integración del Consejo Nacional Técnico de la



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

Educación como tampoco los correspondientes en todos los estados del país. Adicionalmente se considera que algunas de las facultades que la Ley prevé para dichos Consejos, duplicarían las atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de ahí que se proponga su eliminación. No obstante, no se afectan las atribuciones que tienen las autoridades educativas para crear mecanismos consultivos en la materia.

En relación con las facultades de evaluación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales, la reforma constitucional hace necesario un ajuste respecto de las atribuciones que, en esta materia en específico, eran ejercidas por la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales. Por lo anterior, se propone modificar varios artículos de la Ley para:

- a) Establecer que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es el organismo constitucional autónomo al que corresponde, entre otras atribuciones, la de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en educación básica y media superior.
- b) Reconocer a la educación como herramienta fundamental para lograr la equidad y la inclusión. En ese sentido, el artículo 3o. constitucional es claro al señalar en su reciente reforma, que el Estado debe garantizar la calidad en la educación obligatoria que se imparte en el país y, por lo tanto, no se puede dejar fuera de la protección de esta garantía a la educación obligatoria que imparten los particulares.

Por lo anterior, la presente iniciativa establece en su artículo 21 que quienes ejercen la docencia en instituciones establecidas por el Estado, deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. Además, señala que para garantizar la calidad de la educación obligatoria, brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en esas instituciones; para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones de desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que evalúan el desempeño de los docentes de la educación básica y media superior en instituciones públicas.

La propuesta indicada se complementa con la reforma al artículo 29 que establece, entre otros aspectos, que con relación a los servicios educativos diferentes a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que imparta el Estado y sus organismos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

descentralizados, la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley y las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, el cual es coordinado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Asimismo, se propone modificar el artículo 30 de la Ley General de Educación para consignar que las instituciones educativas establecidas por el Estado y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

La Ley General de Educación determina en su artículo 12 que es atribución de la Secretaría de Educación Pública regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, mientras que la prestación de los servicios que proporciona ese sistema corresponde a las autoridades educativas locales. Derivado de la reforma constitucional y la creación del Servicio Profesional Docente, la presente iniciativa propone que dicho sistema se sujete a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De igual forma se propone, atendiendo a la naturaleza de la educación media superior, adicionar una fracción II Bis al artículo 14, para establecer como atribución concurrente de las autoridades educativas, la de ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, cuyo ejercicio deberá sujetarse también a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

II. OTRAS MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PARA MEJORAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Respecto a otras modificaciones a la Ley General de Educación para mejorar el ejercicio de la función social educativa, la presente iniciativa propone las siguientes:

- Fortalecer la gratuidad de la educación que imparta el Estado en atención a quejas constantes, sobre todo de los padres de familia, en relación con el cobro obligatorio de contraprestaciones en escuelas públicas que imparten educación básica o media superior. Tal situación no debe tolerarse de ninguna forma. Por ello, se propone reformar el artículo 6o. de la Ley para prohibir el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo y, además, precisar que en ningún caso se podrá condicionar al pago de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contraprestaciones, la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o la igualdad en el trato de los alumnos.

- La inspección de los servicios educativos que se prestan al amparo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de tal manera que el Estado garantice la calidad de la educación de manera integral en el país, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos, así como que éstos aseguren el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Ello hace necesario que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, procuren realizar visitas de inspección y vigilancia por lo menos una vez al año de los servicios educativos a los cuales concedieron autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

En este orden de ideas, es necesario complementar el procedimiento contenido en la Ley relativo a las visitas de inspección, por lo que se propone adicionar dos párrafos al artículo 58 de la Ley General de Educación, para señalar que las autoridades educativas, después de realizar las citadas visitas y, en caso de encontrar situaciones que puedan afectar la prestación del servicio educativo, formulen medidas correctivas, que harán del conocimiento de los particulares y que los mismos deberán satisfacer, dentro del tiempo que para tal efecto determinen las autoridades educativas. Como medida correlativa, se adiciona una fracción XVII al artículo 75 de la Ley para consignar como infracción el incumplimiento de las medidas correctivas derivadas de dichas visitas.

- Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad. Si bien se han registrado avances para la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo nacional, éstos no han sido suficientes. Por lo anterior, en las escuelas de educación pública se deberá reforzar el uso y la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos que permitan el acceso de las personas con discapacidad a la educación básica y media superior.

La mayor parte de los esfuerzos del Estado mexicano se han encaminado a ampliar la cobertura de la educación básica. Por lo que toca a la educación inicial, el país presenta una disparidad importante en la prestación de este servicio, tema que ha sido reconocido en el seno del Consejo Nacional de Autoridades Educativas. Por ello, es importante que exista una mayor coordinación entre estas autoridades para fortalecer los programas de educación inicial a su cargo, procurando además la inclusión de los menores con discapacidad. Para tal efecto, la presente iniciativa adiciona una fracción IV bis al artículo 33, para establecer la obligación de las autoridades educativas de fortalecer este tipo de educación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Fortalecer los sistemas de educación a distancia. Es necesario que el Estado haga uso de todos los medios para acabar con el analfabetismo y la deserción en el sistema educativo. Una medida para hacer frente a esta situación, es el fortalecimiento de los sistemas de educación a distancia que constituyen una herramienta útil para la superación de los desafíos que representa la prestación de los diversos tipos y niveles educativos, tales como la cobertura, la calidad y la equidad. En este sentido, la iniciativa establece en la fracción VI del artículo 33, la obligación de las autoridades de establecer y fortalecer la educación a distancia. Con ello, se pretende lograr la integración efectiva de las instituciones y los diversos tipos, modalidades y subsistemas que integran la educación del país.
- Aprovechar la capacidad escolar instalada para que padres de familia o tutores mejoren la atención a sus hijos o pupilos. La Ley General de Educación prevé que las autoridades educativas lleven a cabo programas dirigidos a los padres de familia que les permitan mejorar la atención a sus hijos. En este sentido, la reforma propuesta al artículo 33, fracción IX, tiene por objeto aprovechar la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios, para, entre otras medidas, ejecutar esos programas.
- Asegurar la protección de los derechos de los educandos. A partir de recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera pertinente fortalecer la capacitación con la que cuentan los docentes y el personal que labora en los planteles que proporcionan servicios educativos a menores de edad. En este sentido, se propone establecer en el artículo 42 la obligación de brindar cursos sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen los encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.
- Participación de la organización sindical en los Consejos de Participación Social. Se considera pertinente señalar que en los consejos de participación social escolares, municipales, estatales y el nacional, la organización sindical intervendrá para representar los intereses laborales de los trabajadores.
- Determinación de planes y programas de estudio. La reforma constitucional de febrero de 2013 al modificar el artículo 3o., fracción III, señaló que el Ejecutivo Federal, al determinar los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República, considerará la opinión, entre otros, de los maestros y los padres de familia, en los términos que la Ley señale. Con el objeto de dar cumplimiento a este mandato constitucional, se modifica el artículo 48 para establecer de manera expresa que la Secretaría de Educación Pública considerará la opinión de los maestros y padres de familia en la



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

determinación de los citados planes y programas, así como las que formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al evaluar a los mismos como parte del sistema educativo nacional.

En el régimen transitorio se destaca que el Ejecutivo Federal revisará la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones de la Educación Básica y Normal, con el propósito de fortalecer la equidad educativa; dicha revisión tendrá que considerar objetivos y mecanismos que resulten de la aprobación y puesta en práctica de las reformas en materia hacendaria que en breve presentaré ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2º, párrafo primero; 3º; 6º; 8º, primer párrafo y fracciones II y III; 10, fracciones I, III, VI y VII; 12, fracciones VI, X y XII; 13, fracciones IV, VII y VIII; 16, primer párrafo; 20, fracción II; 21; 29; 30, párrafos primero y segundo; 31; 32, primer párrafo; 33, fracciones IV, VI, IX, XIV y XV; 34, segundo párrafo; 41, quinto párrafo; 44, tercer párrafo; 48, segundo y cuarto párrafos; 56, segundo párrafo; 57, fracción I; 58, primer párrafo; 59, segundo párrafo; 65, fracciones II, VI y VII; 67, fracción III; 69, segundo párrafo y su inciso g); 70, primer párrafo; 71, primer párrafo; 72, y 75, fracciones XII, XV y XVI; se **ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 2º; la fracción IV del artículo 8º; las fracciones VIII, IX y X, y un último párrafo al artículo 10; las fracciones V y VI al artículo 11; un segundo párrafo a la fracción I, una fracción V Bis y una fracción XII Bis al artículo 12; las fracciones I Bis, II Bis, XI Bis, XII Bis, XII Ter, XII Quáter y XII Quintus al artículo 14; un segundo párrafo al artículo 15, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; un artículo 24 Bis; un quinto párrafo al artículo 25; un artículo 28 Bis; las fracciones IV Bis, XVI y XVII al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 42, recorriéndose el párrafo subsecuente; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose el párrafo subsecuente; los párrafos quinto y sexto al artículo 58; las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 65, y una fracción XVII al artículo 75, y se **DEROGAN** la fracción III del artículo 10; la fracción IV del artículo 11; la fracción VII del artículo 12, y el último párrafo del artículo 75, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

...

Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 10.- ...

...

I.- Los educandos, educadores y los padres de familia;

II.- ...

III.- El Servicio Profesional Docente;

IV. y V. - ...

VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de valides oficial de estudios;

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autohomía;

VIII. La evaluación educativa;

IX.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

X.- La infraestructura educativa;

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 11.- ...

...

I. a III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

- a. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- b. Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y
- c. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

Artículo 12.- ...

I. ...

Para la actualización y formulación los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

II. a V.- ...

V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.

En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VII.- Se deroga.

VIII. a IX Bis.- ...

X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

XI.- ...

XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo;

XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis;

XIII. y XIV.- ...

Artículo 13.- ...

I. a III.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. a VI Bis.- ...

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y

IX.- ...

Artículo 14.- ...

I.- ...

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- ...

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. a XI.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI Bis.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XII.- ...

XII Bis.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional;

XII Quáter.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XIII.- ...

...

Artículo 15.- ...

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

...

Artículo 20.-...

I.- ...

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. a IV.- ...

...

Artículo 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 24 Bis.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

Artículo 25.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

Las autoridades educativas federal y de las entidades federativas están obligadas a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la Cámara de Diputados y de las legislaturas locales, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley.

Artículo 28 bis.- Las autoridades educativas federal, locales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 29.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III.- Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la Secretaría y demás autoridades competentes, realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por esta Ley.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.

Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

...

Artículo 31.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la sociedad y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación **de calidad** de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

...

Artículo 33.- ...

I. a III.- ...

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- ...

VI.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

VII. a VIII.- ...

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X. a XIII.- ...

XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo 34.- ...

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 41.- ...

...
...
...

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 42.- ...

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

...

Artículo 44.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

...

Artículo 48.- ...

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

...

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

Artículo 56.- ...

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

...

Artículo 57.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. a V.- ...

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

...

...

...

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 59.- ...

En el caso de educación inicial deberán, además; contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 65.- ...

I.- ...

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a V.- ...

VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y

XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 67.- ...

I. y II.- ...

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las **propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones** serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV. y V.- ...

Artículo 69.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

...

a) a f) ...

g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;

h) a o) ...

...

Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

a) a m) ...

...

...

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 75.- ...

I. a XI.- ...

XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56;

XIII. y XIV.- ...

XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas tendrán un plazo de seis meses para adecuar su legislación respectiva, a lo previsto por el presente ordenamiento.

CUARTO.- La información contenida en el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas formará parte, en lo conducente, del Sistema de Información y Gestión Educativa.

La Secretaría de Educación Pública deberá tomar las medidas conducentes para llevar a cabo la migración de la información al citado Sistema, mismo que se regulará y organizará conforme a las disposiciones y lineamientos que expida dicha dependencia.

QUINTO.- Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

SEXTO.- Para la emisión de los lineamientos a los que se refieren los artículos 24 Bis y 28 Bis la Secretaría dispondrá de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Consejo Nacional de Participación Social deberá instalarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- EL Ejecutivo Federal revisará la fórmula conforme a la cual se distribuye el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, con la finalidad de iniciar las reformas legales pertinentes a efecto de asegurar la equidad necesaria para una educación de calidad.

NOVENO.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas federal y locales, adecuarán su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite el cumplimiento de dicha obligación.

DÉCIMO. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá estar en operación en todo el país el Sistema de Información y Gestión Educativa que incluya, por lo menos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

Oficio No. 353.A.-0557

México, D. F., a 12 de agosto de 2013.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA

Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

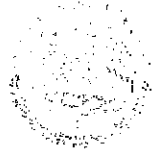
Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCPAJ-185/13, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE), copia simple de los anteproyectos de "Iniciativa de la Ley General del Servicio Profesional Docente" y del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación", así como de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, enviadas por la Secretaría de Educación Pública, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su Reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en los anteproyectos señalados anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-02429, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta SSE.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



Hoja 2 de 2

La presente opinión se emite sobre las versiones de los anteproyectos referidos en el proemio, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a las mismas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

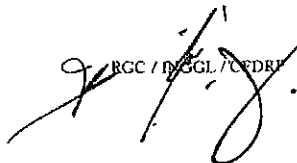
ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Anexo: El indicado.

C. c. p. Lic. María Elena Reyna Ríos.- Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.



RGC / D. E. G. L. / C. E. D. E. T.





74 AGO 2013

[Firma manuscrita]

*Se turnó a la Comisión de
Educación Pública y Servicios
Educativos de la Cámara de
Deputados*

PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

C

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**.

El desarrollo económico, político, social y cultural de México requiere de una educación de calidad que integre las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia, que le permita avanzar con mayor competitividad en un mundo globalizado, a la vez que sea el medio para lograr la inclusión y permeabilidad social.

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros aspectos, la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria -básica y media superior- que se imparte en el país, así como la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad y confirió su coordinación al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Así, se encomendó al Instituto la alta responsabilidad de evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación obligatoria. Para ello, desde el texto constitucional se precisó que el Instituto deberá diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del referido sistema, expedir lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, regido siempre con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La creación en nuestra Constitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo, hace necesario contar con la legislación que determine su conformación, organización y funcionamiento. En este sentido, el artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el mes de febrero de 2013, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto, y con tal propósito se somete a esa Soberanía la presente iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante señalar que la presente iniciativa debe entenderse como parte integral del marco jurídico que se propone para instrumentar la referida reforma constitucional, que implica la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y reformas a la Ley General de Educación. En dicho marco, se concibe a la evaluación como un instrumento para contribuir a mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas educativas en ese sentido, por lo que la práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional y no ser vista como algo extraordinario. Los procesos de evaluación permitirán acentuar las fortalezas y remediar las debilidades en el sistema educativo nacional, siempre tomando en cuenta los contextos sociales y culturales donde se realiza el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Así, la iniciativa de Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que se somete a la consideración de esa Soberanía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia y regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; la conformación, organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y sus facultades, y establecer mecanismos que aseguren la transparencia y rendición de cuentas, así como la participación social en esta materia.

1. La evaluación como un instrumento que contribuye a mejorar la calidad de la educación

Se establecen en el Capítulo Primero como fines de la evaluación del sistema educativo nacional, contribuir a mejorar la calidad de la educación, orientar la formulación de políticas educativas, ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas, mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, así como fomentar la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé que para la observancia, aplicación e interpretación de la Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es necesario partir de las diferencias que existen en los distintos entornos en los que se lleva a cabo la función educativa, con el objeto de que las evaluaciones sirvan efectivamente al propósito de mejorar las condiciones que aseguren una educación de calidad, por lo que se establece que las evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico; los recursos humanos, materiales y financieros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinados, y las demás condiciones que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

2. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa

La evaluación educativa es un proceso complejo que implica además del reconocimiento de diversos contextos, la necesaria participación y colaboración de las autoridades, por lo que se prevé en el Capítulo Segundo de la Ley, el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, integrado por las autoridades educativas y por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como por los procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Como lo ordena la Constitución, corresponde al Instituto la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa. En este sentido, el Instituto, como órgano constitucional especializado en la materia, tendrá a su cargo la elaboración de la política nacional de evaluación, a efecto de asegurar que los proyectos y acciones que se realicen en esta materia sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.

Asimismo, para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa creado por el Constituyente Permanente, la presente iniciativa propone obligaciones a cargo de las autoridades educativas y de las autoridades escolares, como proveer al Instituto de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Esta obligación está debidamente reflejada en la iniciativa de reforma de la Ley General de Educación, en la que se propone que las instituciones educativas establecidas por el Estado y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares proporcionarán oportunamente al Instituto toda la información que se les requiera, así como todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones.

También se proponen como obligaciones a cargo de las autoridades educativas, cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación, así como proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto. Se trata en todo caso, de los deberes que se derivan de nuestro nuevo régimen constitucional en materia de evaluación educativa.

Por su parte, se establece que dichas autoridades educativas propondrán al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones, así como recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, entre otras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, con el objeto de asegurar el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación educativa que propicien acciones de mejora en el ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades en la materia, se prevé que el Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia que deberá sesionar al menos dos veces al año. Dicha Conferencia se conformará por los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, hasta cuatro representantes de la Secretaría de Educación Pública y los titulares de las secretarías equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta de Gobierno del Instituto atendiendo a criterios de representación regional. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación.

3. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. constitucional, en el Capítulo Tercero de la Ley se regula al Instituto como organismo público autónomo, dotado de plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna, con el objeto de evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del sistema educativo nacional en lo que se refiere a la educación básica y media superior, tanto pública como privada, en todas las modalidades y servicios.

En consistencia con su naturaleza y mandato constitucional, se prevé al Instituto como la autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional y se establecen las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, tales como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones; diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad del aprendizaje de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, y establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos deriven, entre otras.

Por otra parte, al ser los educadores uno de los elementos que constituyen el sistema educativo nacional que son materia de evaluación, y en congruencia con el mandato constitucional del Instituto de emitir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas en las funciones de evaluación que les corresponden, se proponen atribuciones específicas del Instituto relacionadas con el servicio profesional docente para



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

la evaluación de los maestros y personal con funciones de dirección y supervisión de la educación básica y media superior que imparte el Estado.

Las atribuciones que se proponen en este rubro, guardan la debida congruencia con la diversa iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente. Entre dichas atribuciones destacan las siguientes:

- En materia de planeación y programación, se otorga al Instituto la facultad de definir, en coordinación con las respectivas autoridades educativas, los programas anuales y de mediano plazo para la educación básica y media superior, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, así como para obtener de dichas autoridades información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios.
- Como órgano normativo nacional, corresponderá al Instituto expedir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autoridades educativas para: realizar las funciones de evaluación que les corresponden; llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores; autorizar a los aplicadores, así como llevar a cabo la aplicación y calificación de los procesos de evaluación.
- Para asegurar la solidez y confiabilidad de las evaluaciones, se faculta al Instituto para determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión, así como para autorizar los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, para el ingreso, la promoción, la permanencia y, en su caso, el reconocimiento; las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación, y los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores.
- El Instituto deberá efectuar pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos; evaluar y certificar a los evaluadores, y determinar la vigencia de dicha certificación, así como vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las autoridades educativas.

Por lo que hace a la organización del Instituto, en consistencia con el artículo 3o. constitucional se establece que la dirección del Instituto estará encomendada a una Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes designados de acuerdo al procedimiento señalado por la propia Constitución, de entre los cuales la propia Junta nombrará a su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidente. Asimismo, se establece que el Instituto contará con una Secretaría Técnica y las unidades administrativas que se determinen en su Estatuto Orgánico, a efecto de que sea la propia Junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

Con el propósito de lograr un elevado nivel técnico y profesional, la iniciativa propone los requisitos que deberán cumplirse para ser miembro de la Junta de Gobierno, entre los cuales destacan que se trate de profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, y que tengan experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo.

Dada la especialidad e importancia de las decisiones del Instituto, se propone en la iniciativa entre otras facultades de la Junta de Gobierno, las de aprobar los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos metas y acciones de las unidades administrativas; los proyectos de medición y evaluación que corresponden a componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional, así como los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a que se refiere la Ley.

Por su parte, corresponderá al Presidente de la Junta de Gobierno, entre otras funciones, la de administrar y representar legalmente al Instituto; convocar y presidir las sesiones, además de acatar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno; celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las autoridades educativas u otras personas físicas o morales, así como presentar anualmente al Congreso de la Unión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo, un informe del estado que guardan los componentes, procesos y resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.

4. Lineamientos y directrices del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

El artículo 3o. constitucional establece, entre otros deberes del Instituto, los de expedir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social. Al respecto, la iniciativa propone que por su importancia para la sociedad, los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán del conocimiento público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, recoge el carácter vinculante de los lineamientos previsto en la Constitución, por lo que dispone que su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que los procesos de evaluación realizados por las autoridades educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Por lo que hace a las directrices, éstas son producto de la información generada por el Instituto en el cumplimiento de sus funciones y tienen por objeto contribuir a la toma de decisiones para mejorar la calidad de la educación, por lo que se estima necesario establecer mecanismos que faciliten su seguimiento por parte de la sociedad. Por ello, se establece que las directrices serán atendidas por las autoridades educativas, salvo que exista causa justificada, en cuyo caso éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta.

5. Vigilancia, transparencia y rendición de cuentas

La información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sirve al propósito de mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas en ese sentido, por lo que es indudable su valor para la sociedad. Por ello, se prevé que el Instituto deberá hacer público y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional.

En el mismo sentido, se propone en el Capítulo Tercero, la inclusión de una Sección 5 relativa a la información, que establece que la información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sea considerada de interés social y utilidad pública, sujeta al principio constitucional de transparencia y a la legislación en esta materia, a efecto de garantizar su acceso y la protección de datos personales y demás información que por su naturaleza debe ser reservada. Sobre esto último, se propone como una casual expresa de reserva, la relativa a los datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

Por otro lado, como parte de las sanas prácticas que se observan en otros organismos para favorecer la rendición de cuentas, se propone la inclusión de una Sección 6 en el mismo capítulo, que dispone que la vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes, se encomienda a una Contraloría Interna. La Contraloría Interna tendrá a su cargo vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable; llevar a cabo auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servidores públicos del Instituto, así como verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, se prevén en el Capítulo Cuarto causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, respecto de las cuales cabe mencionar la de negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla o destruirla; incumplir los lineamientos emitidos por el Instituto, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el mismo; dar información nominativa o individualizada de los datos, así como participar deliberadamente en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación.

Las responsabilidades mencionadas serán sancionadas en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables, y serán independientes de las del orden civil o penal que resulten procedentes.

6. Participación Social

Con el propósito de facilitar la participación activa de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, la iniciativa prevé que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación establecerá un Consejo Consultivo cuyo propósito será conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el propio Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión. La organización y funcionamiento del Consejo se sujetará a las disposiciones que establezca la Junta de Gobierno en el Estatuto Orgánico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;
- V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Presidente, al Presidente de la Junta;
- X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y
- XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Orientar la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y permanentes. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 9. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Sección 1

Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 13. Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. El Instituto;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. La Conferencia;
- IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación, así como los mecanismos de difusión de éstos;
- V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección 2 De las competencias

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, y
- V. Generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios que para tal fin establezca el Instituto, los cuales deberán asegurar la transparencia en términos de esta Ley.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá, al menos:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;
- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;



PRÉSIDENTENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto, y
- VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa.

Sección 3

De la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 18. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Artículo 19. La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta;
- II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y
- III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

El Presidente podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 20. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 21. La Conferencia contará con un Secretario Técnico, que será el mismo de la Junta, que tendrá la responsabilidad de la convocatoria, coordinación, atención, seguimiento y despacho ejecutivo de los asuntos de la Conferencia.



PRÉSIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Sección 1 De la naturaleza, objeto y atribuciones del Instituto

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;
- V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y
- VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 24. El Instituto se registrá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Artículo 26. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se registrá por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

Los criterios, lineamientos y conceptos aplicados por el Instituto en materia de evaluación deberán actualizarse continuamente en función de los avances científicos en general, y en materia educativa en lo particular.

Artículo 27. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII.** Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- IX.** Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;
- X.** Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;
- XI.** Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;
- XII.** Auxiliar, a través de asesorías técnicas a otras instituciones o agencias en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;
- XIII.** Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;
- XIV.** Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;
- XV.** Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;
- XVI.** Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases, y
- XVII.** Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir, en coordinación con la Secretaría, los programas anual y de mediano plazo para la educación básica, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas, los programas anual y de mediano plazo para la educación media superior, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. Obtener de las Autoridades Educativas información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, tales como:
 - a) Los concursos de oposición para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión;
 - b) Los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejercen funciones de dirección y de supervisión, y
 - c) Las demás evaluaciones que se consideren necesarias.
- V. Determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión;
- VI. Llevar a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;
- VII. Autorizar para la educación básica y media superior los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Educativas, para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento en los términos que fije la Ley General del Servicio Profesional Docente;

- VIII. Autorizar para la educación básica y media superior las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IX. Autorizar los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores a que se refiere la fracción VII de este artículo;
- X. Expedir los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas llevarán a cabo la selección y capacitación de los evaluadores, así como la aplicación y calificación de los procesos de evaluación;
- XI. Evaluar y certificar a los evaluadores, así como determinar la vigencia de dicha certificación;
- XII. Vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las Autoridades Educativas para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de las normas que regulen al Instituto;
- XIII. Determinar las partes de los procesos de evaluación para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, que corresponda calificar a las Autoridades Educativas, y verificar la debida calificación de los procesos de evaluación conforme a la normativa aplicable;
- XIV. Proveer a las Autoridades Educativas la información generalizada o individualizada que sea necesaria para el cumplimiento de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XV. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida;
- XVI. Difundir los resultados generales de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVII.** Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVIII.** Expedir los lineamientos a que se ajustarán los procesos de evaluación que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIX.** Emitir los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo la participación de instituciones públicas en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como la celebración de convenios entre dichas instituciones y las Autoridades Educativas, para estos efectos;
- XX.** Expedir los lineamientos que especifiquen los procedimientos y criterios para autorizar a los aplicadores, así como sus obligaciones y actividades;
- XXI.** Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- XXII.** Dictar los lineamientos para emitir los resultados individualizados de los procesos de evaluación de docentes y de quienes ejercen funciones de dirección y supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberán atender las Autoridades Educativas y el sujeto obligado, para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua, y
- XXIII.** Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las evaluaciones deberán buscar la congruencia con los objetivos del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 29. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.



PRÉSIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección 2 **Del gobierno, organización y funcionamiento**

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

- I. La Junta;
- II. La Presidencia;
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;
- IV. Los órganos colegiados, y
- V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 32. Para la integración de la Junta el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional;



PRÉSIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y
- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 36. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;
- III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto de Instituto;
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;
- V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, debiendo coincidir en su contenido con el ciclo lectivo inmediato anterior. Este informe deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo correspondiente;
- XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;
- XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;
- XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;
- XXI. Determinar los subsistemas que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto;
- XXII. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- XXIII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 40. Las sesiones de la Junta serán públicas y podrán transmitirse por cualquier medio de comunicación, con excepción de las sesiones en que deban analizarse y discutirse datos reservados, resultado de las evaluaciones aplicadas. Sus acuerdos serán publicados en su portal electrónico.

Artículo 41. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 42. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 43. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;
- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XII. Presentar al Congreso de la Unión y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;
- XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Sección 3
De los lineamientos y directrices

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 48. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 50. Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención. En caso de existir causa justificada que lo impida, deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 51. Para la atención de las directrices se establecerán programas y calendarios entre el Instituto y las autoridades o instituciones educativas.

Sección 4 De los mecanismos de colaboración y coordinación

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

Artículo 54. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

Artículo 55. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

Sección 5 De la información pública

Artículo 56. Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 57. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa será de interés social y de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 58. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales.

Sección 6 De la vigilancia, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 60. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 61. Son facultades del Contralor Interno:

- I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;
- III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;
- IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;
- VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;
- VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 63. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

- I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.

- II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Sección 7 Del régimen laboral

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Instituto se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Dar información nominativa o individualizada de los datos que estén bajo custodia del Instituto;
- V. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;
- VI. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;
- VII. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y
- VIII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Consultivo. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Artículo 68. La función del Consejo Consultivo es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

QUINTO. La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

SEXTO. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

SÉPTIMO. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

OCTAVO. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NOVENO. La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

DÉCIMO. Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

DÉCIMO TERCERO. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

Oficio No. 353.A.-0559

México, D. F., a 12 de agosto de 2013.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA

Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCPAJ-195/13, mediante el cual remitió a esta Subsecretaría de Egresos (SSE), copia simple del anteproyecto de *"Iniciativa de Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación"*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su Reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-002667, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta SSE.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../




Hoja 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto referido en el proemio, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Anexo: El indicado.

C. c. p. Dr. Jaime F. Hernández Martínez.- Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.

RGC / INOCL / CPDRP





14 AGO 2013

[Firma manuscrita]

Se turnó a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTE.

D

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Ley General del Servicio Profesional Docente**, conforme a lo siguiente:

Introducción

La presente Iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente tiene por objeto reglamentar la aplicación de la más reciente reforma a los artículos 3o. y 73 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del presente año.

Con la adición a la fracción XXV del artículo 73 constitucional, el Constituyente Permanente otorgó al Congreso Federal la facultad para establecer el Servicio Profesional Docente en términos del artículo 3o. de la propia Constitución, que a su vez es fundamento para legislar sobre el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

En atención a ello, esta Iniciativa de ley que someto al análisis, discusión y aprobación del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito asegurar la institucionalización del Servicio Profesional Docente, con el fin de contribuir a que la educación básica y media superior que imparte el Estado alcance los niveles de calidad que nuestra sociedad demanda. El establecimiento del Servicio Profesional Docente beneficiará a los alumnos, a los maestros, al sistema educativo nacional y a la sociedad en su conjunto. Una educación de calidad es indispensable para el desarrollo político, social, económico y cultural de México; como ya se expresó en la exposición de motivos de la reciente reforma constitucional, para que los alumnos reciban una educación que cumpla con los fines y satisfaga los principios establecidos por la norma constitucional, resulta imprescindible la calidad educativa.

La instrumentación de la reforma constitucional consiste en tres disposiciones, a saber, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y las reformas a la Ley General de Educación, disposiciones legales que se complementan y están encaminadas a alcanzar el propósito señalado por el Constituyente de mejorar la calidad educativa y lograr la equidad en la educación básica y media superior mexicanas.

Bajo esas premisas la sociedad sabe que gran parte de los logros que México ha alcanzado tienen que ver con los esfuerzos realizados en materia educativa, también entiende que muchos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de los problemas y desafíos están estrechamente vinculados con las limitaciones del sistema educativo nacional y con factores sociales, culturales y económicos —externos a la escuela— que impactan su funcionamiento.

Así, el proceso educativo exige la conjugación de una variedad de factores, como lo son: docentes, educandos, padres de familia, autoridades educativas, espacios, estructuras, planes, programas, métodos, materiales y financiamiento, entre otros. No obstante, es innegable que la actividad docente es el factor más relevante del proceso educativo y que el liderazgo y capacitación de los docentes, así como de quienes desempeñan funciones de dirección y de supervisión, resulta determinante. En atención a ello, el Constituyente Permanente dispuso elevar a rango constitucional el Servicio Profesional Docente que plantea esta Iniciativa. El tratamiento de los demás factores, indispensables para el logro de los fines de la educación, tendrá que ser objeto de las disposiciones legales y administrativas requeridas para dichos efectos.

Es injusto atribuir los bajos resultados en materia educativa a un solo factor, a los docentes, como frecuentemente se ha señalado de manera equivocada. El magisterio reclama evaluaciones que consideren una valoración integral de su desempeño y atiendan a la complejidad de circunstancias en las que el ejercicio de la función docente tiene lugar. Por ello, la creación del Servicio Profesional Docente responde, precisamente, al reclamo de una evaluación justa que asegure la dignificación de la profesión docente.

Es fundamental para la sociedad mexicana que los profesionales que tienen a su cargo la formación de los niños y jóvenes del país, cuenten con el reconocimiento pleno a su dignidad y que se sientan plenamente orgullosos de la trascendencia de sus tareas. Por lo anterior, el Constituyente no dudó en elevar a rango constitucional al Servicio Profesional Docente.

Mediante las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa será posible que el Estado cumpla de mejor manera con su obligación de proporcionar la educación pública, gratuita, laica y de calidad que la Constitución le ordena. Asimismo, la Iniciativa toma en cuenta el papel esencial que el docente desempeña en la formación integral del ser humano, es por ello que la misma, proporciona las bases jurídicas que permitan superar la variedad de problemas e inconvenientes que a lo largo del tiempo se han extendido en perjuicio del magisterio, al que México tanto debe.

Es indispensable reconocer la proliferación de prácticas indebidas que han producido severos daños a la vocación, a la dignidad del maestro y al derecho de los mexicanos a recibir una educación de calidad. En este sentido, se cuenta con las evidencias que hacen ver la necesidad de disponer de una estructura jurídica y una organización eficiente que aseguren que el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio, se produzcan mediante mecanismos que permitan a los maestros acreditar sus capacidades. Igualmente es indispensable establecer condiciones y apoyos que favorezcan el desarrollo profesional de cada maestro, al tiempo que estimulen su superación y reconozcan el valor de sus aportaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta Iniciativa confiere a la evaluación la importancia que debe tener en el sistema educativo nacional; toma en cuenta las prácticas efectuadas en esta materia a lo largo de los últimos años, recoge opiniones de maestros, expertos y representantes de la sociedad, y favorece una cultura que permite apreciar el valor que la evaluación aporta para que el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio tengan como base los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y transparencia.

Los preceptos de la reforma constitucional aplican a la educación obligatoria que imparte el Estado y los procedimientos previstos en esta Iniciativa de ley se fundamentan en los mismos, pero al mismo tiempo reconocen las distintas formas de organización que distinguen a la educación básica de la educación media superior.

Asimismo, con base en el federalismo educativo esta Iniciativa toma en cuenta la distribución de funciones entre los distintos ámbitos de competencia; bajo este esquema de organización y funcionamiento, y atendiendo a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación emita, las autoridades educativas ejercerán sus atribuciones y cumplirán con las obligaciones que la ley les asigna.

La presente Iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente, está organizada en cinco títulos y diecisiete capítulos. Los títulos y capítulos responden a las denominaciones siguientes: Título Primero "Disposiciones Generales", constituido por dos capítulos: "Objeto, definiciones y principios" y "De la distribución de competencias". El Título Segundo "Del Servicio Profesional Docente", comprende ocho capítulos a saber: "De los propósitos del Servicio", "De la mejora de la práctica profesional", "Del Ingreso al Servicio", "De la Promoción a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión", "De la Promoción en la función", "De otras promociones en el Servicio", "Del Reconocimiento en el Servicio" y "De la Permanencia en el Servicio". El Título Tercero "De los perfiles, parámetros e indicadores", a su vez cuenta con tres capítulos: "De los perfiles, parámetros e indicadores en la Educación Básica", "De los perfiles, parámetros e indicadores en la Educación Media Superior" y "Del procedimiento para la definición y autorización de los perfiles, parámetros e indicadores". El Título Cuarto "De las condiciones institucionales" se conforma por dos capítulos: "De la formación continua" y "De otras condiciones". El Título Quinto llamado "De los derechos, obligaciones, sanciones y resolución de controversias", consta de dos capítulos "De los derechos, obligaciones y sanciones" y "Resolución de controversias".

I. Título Primero

Enuncia el objeto de la Iniciativa de ley consistente en regular el Servicio Profesional Docente en los ámbitos de la educación básica y media superior que imparta el Estado; los derechos y obligaciones derivados de dicho Servicio; de igual forma determina las bases para el desarrollo profesional, así como los términos y condiciones de la evaluación obligatoria, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Iniciativa se sustenta en postulados eminentemente educativos tales como el cumplimiento de la obligación atribuida al Estado en el sentido de garantizar la calidad de la educación obligatoria, y el aseguramiento de la idoneidad del personal docente y con funciones de dirección y supervisión, para obtener el máximo logro en el aprendizaje de los educandos.

El Constituyente Permanente facultó expresamente al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente y fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, en la educación básica y media superior que imparta el Estado, es decir, la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

En virtud de lo anterior, el ordenamiento que se propone es una ley general, con efectos en los tres órdenes de gobierno del sistema federal mexicano. De esta manera la ley general dispone la indispensable armonización de las legislaciones locales, con lo establecido en el ordenamiento objeto de la presente Iniciativa.

La propuesta de ley es categórica cuando dispone que en la aplicación de la ley las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los niños y los educandos a recibir una educación de calidad. Esta disposición normativa contenida en la Iniciativa es de la mayor trascendencia para que se pueda cumplir con lo que expresamente establece la propia Constitución: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.

El proyecto contiene también la distribución de competencias entre las autoridades educativas —federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y de organismos descentralizados— responsables de la aplicación de la ley. Este aspecto es de relevancia, toda vez que, para lograr una evaluación integral del personal docente así como de aquel con funciones de dirección y de supervisión, basada en los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, se requiere la conducción del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la coordinación de las autoridades educativas.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tiene la responsabilidad de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, de ahí que se le asignen, entre otras, atribuciones para expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan; autorizar los parámetros, indicadores e instrumentos requeridos para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento; asimismo deberá expedir los lineamientos a los que se sujetará la selección y capacitación de los evaluadores. Se faculta al Instituto para declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos expedidos por el propio Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La actuación de las autoridades educativas debe quedar expuesta al escrutinio de la sociedad, de ahí que esta Iniciativa abra el espacio para que representantes de organizaciones no gubernamentales puedan participar como observadores en los procesos de evaluación, bajo los mecanismos que al efecto expida el Instituto.

El proceso de evaluación será integral y referido a las capacidades para desempeñar funciones docentes, de dirección y de supervisión, debe comprender el quehacer ordinario de quienes sean evaluados. Las autoridades educativas, en tanto responsables de la operación de los servicios educativos, deben participar en los procesos de evaluación. En estos también deben valorarse las diferentes dimensiones del quehacer cotidiano del personal docente, de dirección y de supervisión. El involucramiento de las autoridades educativas en las tareas de evaluación les facilitará una mejor integración de dichos procesos a la práctica cotidiana de las escuelas y de los maestros. Por estas razones en la Iniciativa se plantea como punto total, la participación que dichas autoridades tendrán en las evaluaciones, particularmente en la selección y capacitación de evaluadores y aplicadores; en la convocatoria a los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y en las evaluaciones del desempeño, todo ello a partir de los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Asimismo, esta Iniciativa consigna que corresponderá a las autoridades educativas administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes que resultaron idóneos en los concursos; operar y diseñar programas de reconocimiento; ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal, así como organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, entre otras.

En el ámbito de la educación básica la Iniciativa propone que la Secretaría de Educación Pública (Secretaría) cuente con atribuciones para participar en la propuesta de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, si bien la aprobación final será competencia y responsabilidad del Instituto; determinar los requisitos que deberán reunir los aspirantes al servicio, y aprobar las convocatorias para los concursos de ingreso y promoción, entre otras facultades.

En el ámbito de la educación media superior la Iniciativa otorga atribuciones a la Secretaría con las que deberá impulsar mecanismos de coordinación en la definición de perfiles, parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio, con la finalidad de dar coherencia a los múltiples esfuerzos en este tipo educativo, al tiempo que se respeta la necesaria diversidad en favor de los jóvenes que requieren una atención pertinente para sus variados intereses y circunstancias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Título Segundo

La Iniciativa describe los propósitos del Servicio Profesional Docente, entre ellos se encuentran: asegurar con base en la evaluación la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión, así como un nivel de desempeño suficiente, estimular el reconocimiento de la labor docente y garantizar la formación continua del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión. Como se puede apreciar, es una propuesta que parte de la convicción de que una adecuada selección y capacitación de los docentes junto con el apoyo para su desarrollo profesional, son parte fundamental para el mejoramiento de la educación.

La Iniciativa está construida sobre la base de la confianza en los maestros y apuesta a su vocación y potencial para fortalecerlos aún más, a fin de que puedan atender mejor los requerimientos de la educación del siglo XXI. La propuesta dispone mecanismos de apoyo para el personal docente, con funciones de dirección o de supervisión, al plantear la evaluación como un instrumento de progreso que permite contar con bases objetivas para valorar el mérito.

El Capítulo II del Título Segundo introduce la mejora de la práctica profesional como un concepto esencial para el desarrollo continuo del magisterio y para fomentar la cultura de la evaluación.

En esta Iniciativa se considera que la evaluación interna debe ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar; tarea que concierne al director y a los docentes de cada escuela.

Este esfuerzo de evaluación interna que la Iniciativa prevé debe guardar coherencia con las evaluaciones que han de practicarse al conjunto de escuelas y a otros componentes del sistema educativo nacional previstos por la Ley General de Educación; de esta manera se evitarán esfuerzos fragmentados y se asegurará la armonía del conjunto de los procesos de evaluación, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

La Iniciativa es clara al establecer que los resultados de la evaluación interna no deberán dar lugar a procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales, lo que corresponde a la noción de que la evaluación debe ser una práctica diaria, orientada al análisis franco y abierto sobre las fortalezas y las debilidades de las escuelas y sus maestros.

En el Capítulo III del Título Segundo, "Del Ingreso al Servicio", se precisan los términos y criterios conforme a los cuales se llevarán a cabo los concursos de oposición para dicho ingreso. En los concursos hoy vigentes en la educación básica –que han representado un avance significativo respecto de otros métodos de ingreso al magisterio– los docentes son seleccionados con base en pruebas de opción múltiple, que permiten identificar ciertos conocimientos básicos de los aspirantes pero difícilmente miden las múltiples capacidades que se requieren para ser docente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por ello, en esta Iniciativa de ley se considera la introducción de nuevos instrumentos y procedimientos que permiten una valoración más completa de los candidatos; quienes resulten seleccionados, se incorporarán al servicio sujetos a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.

Durante el periodo de inducción los docentes serán objeto de una evaluación cada año; tendrán el acompañamiento de un tutor y se les brindarán los apoyos pertinentes para fortalecer sus capacidades. Al término de la inducción el docente será evaluado para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de quien se inicia en la función docente. De obtener un resultado favorable el docente podrá continuar en el ejercicio profesional. En caso contrario se darán por terminados los efectos de su nombramiento.

El carácter y propósito de estas disposiciones relativas al ingreso tienden a perfeccionar la evaluación de los candidatos y a fortalecer el trabajo docente, al asegurar que el desempeño de la profesión cuente con la preparación indispensable basada en la experiencia para que quien acceda al ejercicio de todas las responsabilidades inherentes al cargo haya probado las capacidades de desempeño propias de la profesión.

En el Capítulo IV del Título Segundo se establece la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias para desempeñar dichos cargos, distinguiéndose entre educación básica y media superior. Para el caso de la educación básica, la promoción a cargos de dirección también da lugar a un nombramiento, que estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos. En la educación media superior la promoción a una plaza con funciones de dirección será un nombramiento por tiempo fijo, según es la práctica en este tipo educativo, razón por la cual no se estima apropiado el periodo de inducción, aunque deberán participar en los procesos de formación y capacitación que defina la autoridad educativa.

Por su parte, las promociones a cargos con funciones de supervisión en la educación básica darán lugar a un nombramiento y el personal sólo deberá participar en los procesos de formación que determinen las autoridades educativas. En el caso de la educación media superior, la promoción dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo, cuya duración será determinada por las autoridades educativas y podrá ser renovable tomando en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

El Capítulo V del Título Segundo regula las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión. Estas promociones son importantes porque motivan al personal a un mejor desempeño sin que para ello deba necesariamente cambiar de función, ya que un buen maestro debe tener la posibilidad de ser promovido sin que abandone sus tareas frente a grupo, al igual que un buen director no necesariamente debe ser supervisor para obtener un avance profesional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido se prevé un programa de promoción que sustituya al de Carrera Magisterial, el cual obedecerá a reglas que la Secretaría determinará conforme a lo previsto en esta Iniciativa y tendrá como base el proceso de evaluación del desempeño obligatorio y periódico a efecto de poder ingresar o promoverse en el programa. De esta forma, la promoción estará en directa correspondencia a un desempeño docente destacado y en continuo avance, únicamente de esta forma se podrá acceder al siguiente nivel.

En el Capítulo VI del Título Segundo, se prevén otras promociones en el servicio, como son las funciones de asesoría técnica pedagógica previstas como promociones de carácter inicial, tienen relevancia para impulsar la calidad de la educación en vista de la alta responsabilidad que implican. Para que un docente las desempeñe de manera permanente, deberá ser seleccionado mediante concurso de oposición, sujetarse al periodo de inducción de dos años ininterrumpidos y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Otra de las promociones que la Iniciativa establece, es la asignación de horas adicionales para docentes que no son de jornada, pero que reúnen el perfil requerido para las horas disponibles y obtienen en el proceso de evaluación del desempeño un resultado igual o superior al nivel que la autoridad educativa proponga y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación autorice. Esta promoción representará una importante motivación para los maestros y tendrá un impacto especialmente relevante en la secundaria y en la educación media superior ya que permitirá contar con mecanismos que faciliten cubrir ágilmente las vacantes existentes.

La norma constitucional establece que serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley, por ello en el Título Segundo de esta Iniciativa se señala que se trata de una nulidad de pleno derecho y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno ni requerirá declaración judicial.

El Capítulo VII del Título Segundo, relativo al reconocimiento en el servicio, prevé que el personal docente o con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del reconocimiento. Estas distinciones son diferentes de las promociones previstas en el Capítulo VI anterior, ya que implican un cambio de función o bien la realización de funciones complementarias, además de que los estímulos económicos pueden ser temporales o por única vez, pero en ningún caso permanentes.

Al establecer que los estímulos serán temporales y permitir un cambio de funciones distintas o nuevas, los reconocimientos permiten la generación de movimientos laterales que facilitarán distintos tipos de experiencias profesionales. En la educación básica y media superior no han existido mecanismos institucionales claros que propicien y favorezcan estos movimientos; de esta forma, con esta Iniciativa se abren nuevas y múltiples posibilidades para generar experiencias enriquecedoras para el magisterio que reconocen su mérito y favorecen su avance profesional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dentro de las funciones se prevén expresamente las tutorías, la coordinación de materias, de proyectos, y la asesoría técnica pedagógica temporal o en apoyo a actividades de dirección en la educación básica, sin perjuicio de que las autoridades educativas puedan otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño, con lo que las autoridades educativas locales puedan estimular la vocación docente de múltiples maneras.

El Capítulo VIII del Título Segundo, relativo a la permanencia en el servicio, establece la obligación de las autoridades educativas de evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, conforme a la periodicidad que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien estará a cargo de vigilar el cumplimiento de esta obligación, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años.

El concepto de permanencia en el servicio no corresponde a apreciaciones subjetivas de la autoridad educativa, ni da lugar a medidas sin fundamento de las que pueda desprenderse la pérdida de una plaza en el sector educativo. En realidad se trata de que, mediante la aplicación de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos, pueda comprobarse que efectivamente se está cumpliendo con las obligaciones inherentes a la función que se realiza y con el fin constitucional de brindar una educación de calidad.

Más aún, se trata de que las insuficiencias que sean detectadas en el proceso de evaluación puedan ser superadas en plazos y bajo condiciones que la propia Iniciativa establece, lo cual comprende la flexibilidad necesaria a partir de la cual se brindan programas de regularización, permitiendo hasta tres evaluaciones, a efecto de que el personal pueda superar las deficiencias identificadas en su desempeño, sin que con ello se ponga en riesgo la impartición de la educación.

La Iniciativa de ley prevé que al verificar el nivel de desempeño del docente, se conocerá con la objetividad necesaria si el maestro cumple con los requerimientos de calidad previstos. Igualmente se considera la diversidad de condiciones en que tiene lugar el aprendizaje de los educandos y obliga a que exista simetría entre lo que debe exigirse y las condiciones del desempeño docente, sin dejar espacio alguno para un ejercicio arbitrario de la autoridad sobre los derechos de los trabajadores.

En cambio, habría arbitrariedad en caso de admitir la permanencia en funciones docentes, de dirección y supervisión de una persona que incumple sus obligaciones en perjuicio del derecho de los educandos a recibir una educación de calidad, conforme lo dispone la Constitución.

III. Título Tercero

Los perfiles, parámetros e indicadores son fundamentales para el Servicio Profesional Docente puesto que sirven de referente para el desempeño y la buena práctica profesional. Por esta razón es indispensable que haya claridad en las responsabilidades que, para la elaboración, definición y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorización de perfiles, parámetros e indicadores, corresponden al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas.

El Instituto, responsable de autorizar los parámetros e indicadores, partirá de las propuestas que le presenten la Secretaría, para la educación básica, y las autoridades educativas y los organismos descentralizados, para la educación media superior. Estas propuestas incluirán aspectos para una adecuada aplicación de los procesos de evaluación asociados a estos parámetros e indicadores, tales como las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los mismos procesos para los aspirantes; éstos y los instrumentos idóneos para la evaluación conforme a los parámetros e indicadores autorizados, y a los criterios de selección de quien participará en la evaluación del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión.

Para la autorización de los parámetros e indicadores para los procesos de evaluación se prevé un procedimiento que tiene como finalidad el que ello sea producto de un esfuerzo sistemático, de la discusión y del análisis. En el caso de la educación básica, la Secretaría considerará las aportaciones de las autoridades educativas locales y formulará una propuesta que será revisada por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Esta revisión debe estar sustentada en pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores propuestos, para tener certeza de que son los correctos en relación con los fines que se persiguen. Esta validación debe estar asociada a los procesos e instrumentos para la evaluación y a los perfiles de los evaluadores, y tiene que ser congruente con lo establecido en el Capítulo I del Título Segundo, en el sentido de que los perfiles, parámetros e indicadores deben considerar contextos sociales y culturales diversos, para que todos los alumnos logren los aprendizajes esperados en un marco de inclusión.

Si como resultado de las pruebas de validación, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tiene observaciones a los parámetros e indicadores propuestos para la educación básica, las remitirá a la Secretaría para que las atienda o exprese los argumentos pertinentes. La Secretaría remitirá al Instituto la propuesta que en su opinión debe autorizarse, y el Instituto autorizará los parámetros e indicadores que serán aplicados, incorporando, en su caso, las adecuaciones que juzgue convenientes. Un proceso análogo se prevé en la Iniciativa de ley para la educación media superior.

Es importante tener en cuenta que en la formulación de la propuesta inicial de los perfiles, parámetros e indicadores para la educación básica y la educación media superior, la Secretaría podrá organizar los grupos de trabajo que estime pertinentes. Esta tarea es de la mayor trascendencia ya que siendo los perfiles, parámetros e indicadores un referente obligado en las evaluaciones, es fundamental que su diseño no sea producto de un acto unilateral de la autoridad educativa. Además, habrá que considerar que la propuesta de perfiles, parámetros e indicadores debe responder a un trabajo estrictamente técnico y no de otra índole. De esta manera, mediante los grupos de trabajo que la Secretaría organice podrán incorporarse, en primer lugar, las aportaciones de los maestros, ya que resulta indispensable que participen de manera directa en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

proceso de definición de los perfiles, parámetros e indicadores que son propios de su profesión y en aquellos elementos que se requieren para definir cómo medir el desempeño docente. Desde luego, también serán necesarias las aportaciones que realicen las autoridades educativas, los investigadores e instituciones académicas y las organizaciones civiles vinculadas con la educación.

IV. Título Cuarto

Este Título plantea las condiciones institucionales necesarias para el funcionamiento del Servicio Profesional Docente. En el Capítulo I de este Título Cuarto, relativo a la formación continua, la Iniciativa propone criterios y mecanismos convenientes para cumplir con una de las finalidades del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que prevista en la Ley General de Educación.

La formación continua de los maestros debe considerar su aprendizaje en la escuela, trabajando colaborativamente con otros maestros para enseñar cada vez mejor y lograr que se cumplan los fines de la educación. En esta actividad, sostenida de manera continua, se crea una comunidad de aprendizaje profesional que genera conocimiento docente y mejora las posibilidades de que los alumnos reciban una educación de calidad. Los cursos, posgrados e investigaciones aplicadas deben estar orientados a complementar y fortalecer el aprendizaje de los maestros, que fundamentalmente debe ocurrir en la escuela. La evaluación interna permitirá la identificación de las necesidades de formación del personal docente, de dirección y de supervisión, en la escuela o fuera de ésta. En esta tarea deberán participar los propios maestros, directores, supervisores y el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela.

Sobre esta base será posible diseñar programas de formación que combinen acciones dentro y fuera de la escuela. De ahí que, conforme a esta Iniciativa, las autoridades educativas no solo deberán ofrecer cursos, sino también programas para la formación continua y el avance cultural de los maestros. Para el caso de docentes y de personal con funciones de dirección, los programas deberán combinar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Al cambiar la concepción de la formación continua para que ésta quede integrada a las tareas de los docentes en la escuela, se podrá dar respuesta a los reclamos del magisterio de que los profesores son enviados a cursos que guardan escasa o ninguna relación con sus expectativas, necesidades e intereses. Al ser parte del quehacer cotidiano de los maestros, la oferta de formación continua deberá tener en cuenta las circunstancias de las escuelas y las regiones. El personal podrá elegir los programas o cursos de formación que respondan mejor a sus necesidades y a los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe. Estas actividades de desarrollo de carácter voluntario deben distinguirse de las actividades obligatorias que resultan de procesos de regularización por la insuficiencia de competencias o del desempeño



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para la función respectiva, casos en los cuales las autoridades educativas harán la elección de los programas que correspondan.

En el Capítulo II del Título Cuarto se precisan otras condiciones. Un problema que afecta seriamente la calidad educativa es el desordenado cambio de adscripción de maestros que se produce en prácticamente todo el país durante cada ciclo escolar. Esto no solamente es perjudicial para el aprendizaje de los alumnos, sino que los docentes no logran los periodos mínimos de permanencia en la escuela para mejorar su desempeño, por ello esta Iniciativa establece que las autoridades educativas tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor, lo que incidirá en lograr un marco de normalidad mínima durante el periodo escolar.

El buen funcionamiento de una escuela requiere que sus maestros cumplan con el perfil idóneo. Los directores de las escuelas deben asegurarse de que los maestros que les son asignados cumplan con el perfil para los puestos que deban ser cubiertos. De ahí que las autoridades educativas estarán obligadas a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, además de efectuar el reemplazo de manera inmediata, de acreditarse dicha incompatibilidad. Este orden permitirá a los maestros concentrarse mejor en sus tareas docentes.

La organización y operación del Servicio Profesional Docente requiere de una administración ordenada, con información precisa y actualizada sobre las escuelas y los maestros. Por ello esta Iniciativa establece que las escuelas, supervisiones y cualquier otro centro de trabajo deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada que será la base para conformar la plantilla del personal en cada escuela. Una consecuencia de este ordenamiento será que se produzca una reasignación de recursos hacia las escuelas que no tienen plantillas de personal completas, particularmente en el caso de las escuelas que atienden a la población en condiciones de marginación.

La presente Iniciativa de ley establece bases para una mejor administración de los recursos de que dispone la educación, abre la posibilidad de una política de administración de plazas que responda apropiadamente a los requerimientos del servicio educativo, regula convenientemente la función de asesoría técnica pedagógica y ordena las plantillas de personal en los centros de trabajo en función de las estructuras ocupacionales. El mayor orden en la administración facilitará el pago de estímulos diversos que están previstos y que hasta ahora no han beneficiado al magisterio, en especial en el capítulo del reconocimiento. La mejor asignación de los recursos será de suma importancia para apoyar la tarea de quienes tienen funciones de docencia, dirección y supervisión; todo ello en favor de una mejor educación pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Título Quinto

Con la reciente reforma a la fracción XXV del artículo 73 de la Ley Fundamental, se tiene la base constitucional para establecer legislación diferenciada para el personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior pública respecto de los demás trabajadores del Estado. Por ello, a partir de la premisa de asegurar la calidad de la educación que mandata el artículo 3o. constitucional, la presente Iniciativa fija con claridad las responsabilidades que dicho personal debe asumir, sin detrimento alguno de los derechos laborales que, en su calidad de servidores del Estado, se les otorgan en términos de las disposiciones constitucionales aplicables.

Como puede apreciarse de todo el desarrollo normativo de esta legislación, se hace necesario destacar los principales derechos que asisten a quienes participen en el Servicio Profesional Docente, a efecto de que cuenten con transparencia y certeza, a través de su enunciación en el apartado respectivo, no solamente para conocerlos expresamente sino para poder interponer sus defensas legales cuando lo consideren conveniente. Estos derechos van desde el conocimiento previo y expreso de los perfiles, parámetros e indicadores que serán utilizados en los procesos de evaluación, pasando por el acceso a todas las oportunidades de regularización y formación continua que les permitan atender sus áreas de oportunidad y potenciar sus capacidades.

En diversas disposiciones de esta Iniciativa se insiste en reconocer, en los perfiles, parámetros e indicadores, los diferentes contextos regionales y de desarrollo socioeconómico en que los docentes tienen que desempeñar su función. Lo que se materializa como un derecho de los mismos.

Esta iniciativa busca, como lo hizo la reforma constitucional, atender al reclamo histórico de los docentes de ser reconocidos en función de sus méritos y ser evaluados bajo los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

Como ya se ha dicho, la presente Iniciativa establece un régimen jurídico especializado para el personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparte el Estado. Es una propuesta de ley de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

Este Título describe también las obligaciones cuyo incumplimiento es contrario a los fines de la educación y que, por lo tanto, deben dar lugar a la culminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de sus equivalentes en las entidades federativas. Tal es el caso del incumplimiento de las obligaciones prescritas en la Iniciativa relativas a: cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia; cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación respectiva; atender a los programas de regularización, formación,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

capacitación y actualización, y prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito, entre otras.

También darán lugar a la separación del servicio público sin responsabilidad para la autoridad y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de sus equivalentes en las entidades federativas, de los evaluadores que no se excusen de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios que la Iniciativa describe.

En este Capítulo la Iniciativa también prevé el procedimiento para la imposición de sanciones, las cuales se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

En el Capítulo de la resolución de controversias se establece la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de los correspondientes en las entidades federativas para resolver los conflictos individuales de carácter laboral, en su caso, así como la competencia para resolver las controversias de carácter administrativo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Todo lo anterior para hacer expeditos los derechos de quienes se consideren afectados por la aplicación de las normas derivadas de la ley que se propone.

VI. Transitorios

La ley propuesta, implicará una profunda modificación de las bases y procedimientos conforme a los cuales se realiza el desarrollo profesional del personal docente y con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, así como en los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia de este personal. La evaluación obligatoria realizada sobre bases justas, objetivas y transparentes será una parte central en este cambio.

No obstante el deseo de materializar en el corto plazo los grandes cambios previstos en la reforma constitucional, éstos requieren de tiempo y trabajo para ser construidos de manera progresiva. La estructuración de un sistema de evaluación docente que considere integralmente la complejidad del quehacer del magisterio implica la necesidad de tener en cuenta los múltiples aspectos previstos en la Iniciativa. Las tareas que deberán ser llevadas a cabo demandarán un sentido de responsabilidad compartida y una atención sostenida en el tiempo.

Los concursos de oposición para el ingreso al servicio en la educación básica y media superior se llevarán a cabo, conforme a lo establecido en la Iniciativa de ley, a partir de julio de 2014. En este plazo tendrán que realizarse tareas de diversa índole: autorización de perfiles, parámetros e indicadores, preparación de instrumentos de evaluación, aprobación de evaluadores y certificación de los mismos, entre otras. Se prevé que para los concursos y procesos de evaluación con fines de promoción, reconocimiento y permanencia el Instituto Nacional para la Evaluación de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Educación publique un calendario en el que se precisen las fechas, plazos o ciclos escolares durante los cuales se tendrán debidamente implementados y en operación, conforme a las disposiciones de la ley. Al tener el Instituto la responsabilidad de conducir las evaluaciones que son objeto de la presente Iniciativa, es conveniente que sea dicho órgano quien fije los plazos referidos, una vez que pondere con el debido cuidado las implicaciones de recursos y tiempos que se requieran. Por eso, en el texto de esta Iniciativa y en la propia del Instituto, se prevé la elaboración coordinada entre el Instituto y la Secretaría, de programas anuales y de mediano plazo.

Con el objeto de generar certidumbre entre los sujetos obligados de la ley; la Iniciativa prevé que, en tanto se tienen implementados y en operación los concursos y las evaluaciones, continuarán siendo aplicables las disposiciones vigentes hasta antes de su publicación, sin perjuicio de que las autoridades educativas realicen todo lo necesario para que desde su entrada en vigor, se transite hacia la aplicación plena de lo prescrito en el título relativo al Servicio Profesional Docente. De esta manera se otorgan a las autoridades las atribuciones para que en lo inmediato vayan tomándose las decisiones requeridas durante el periodo de transición.

La Iniciativa prevé que el personal que a la entrada en vigor de la ley que se propone, se encuentre en servicio y desempeñe funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, deberá ajustarse a los procesos de evaluación y programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, relativo a la permanencia.

- a) El personal con nombramiento definitivo tendrá garantizada su permanencia en el servicio público siempre y cuando se sujete a los procesos de evaluación del desempeño. Cuando se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate deberá incorporarse a los programas de regularización que la autoridad educativa determine, que incluirán un esquema de tutoría. El personal deberá sujetarse a una segunda evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación inicial. De ser insuficientes los resultados del segundo proceso de evaluación, el personal deberá reincorporarse a los programas de regularización para sujetarse a un tercer proceso de evaluación que se llevará a cabo en un término no mayor de doce meses.

Según lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Iniciativa, el personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, no será separado del servicio, sin embargo, será readscrito para continuar en otras tareas dentro del servicio público o bien, podrá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

- b) El personal con nombramiento provisional continuará en la función respectiva hasta en tanto sea sujeto de la evaluación de desempeño. Quien obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, tendrá el aliciente de que la autoridad educativa le otorgue un nombramiento definitivo y lo incorpore al servicio conforme a la propia ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Un aspecto total es la previsión que la Iniciativa hace en el sentido de implementar un programa integral para organizar y estructurar las funciones y la adscripción de los docentes en servicio que debieran realizar funciones de asesoría técnica pedagógica, ya que se ha detectado que, con frecuencia, dicho personal realiza labores no especificadas, sin normas claras de acceso y sin responsabilidades bien definidas.

El texto transitorio contempla que dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, las autoridades educativas deberán haber cumplido con la obligación de hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar. El propósito no sólo tiene que ver con brindar orden en las plazas, sino también garantizar la transparencia que la sociedad exige.

Otro tema relevante contenido en la Iniciativa es el tránsito del programa de Carrera Magisterial al programa de promoción que lo sustituirá y cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría pueda ajustar los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realizar las acciones que determine como necesarias para encauzar los esfuerzos hacia dicho tránsito. Es pertinente señalar que los beneficios adquiridos por el personal que actualmente participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al nuevo programa.

Se enfatiza que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de la ley, el Ejecutivo Federal tomará las medidas administrativas necesarias para crear un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría al que se le facultará para ejercer las atribuciones de la propia Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.

Cabe destacar que la presente Iniciativa será complementada a través de la reforma hacendaria a presentarse al inicio del próximo período ordinario de sesiones, con el objeto de atender los retos que hoy plantea el sector educativo en materia de financiamiento, eficiencia administrativa y transparencia, lo anterior tomando en cuenta la heterogeneidad existente en la provisión de este servicio en las diferentes localidades, en particular las que tienen mayores niveles de pobreza y necesidades de equipamiento, manteniendo, en todo momento, la congruencia con la Ley General de Educación y con los objetivos del nuevo Servicio Profesional Docente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto, definiciones y principios

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;
- II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;
- III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y
- IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.

Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actualización: A la adquisición continua de conocimientos y capacidades relacionados con el servicio público educativo y la práctica pedagógica;

II. Aplicador: A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado con la función temporal y específica de auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación a que se refiere esta Ley, autorizado conforme a los procedimientos y criterios que determine el Instituto;

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios;

IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y del Distrito Federal, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo;

V. Capacitación: Al conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del Servicio;

VI. Educación Básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;

VII. Educación Media Superior: A la que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;

VIII. Escuela: Al plantel en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Básica o Media Superior;

IX. Evaluación del desempeño: A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica;

X. Evaluador: Al servidor público que conforme a los lineamientos que el Instituto expida se ha capacitado, cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación con ese carácter, conforme a lo establecido en esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Formación: Al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por las Autoridades Educativas y las instituciones de educación superior para proporcionar al personal del Servicio Profesional Docente las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación;

XII. Incentivos: A los apoyos en dinero o en cualquier otra modalidad por el que se otorga o reconoce al personal del Servicio Profesional Docente para elevar la calidad educativa y/o reconocer los méritos;

XIII. Ingreso: Al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;

XIV. Instituto: Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XV. Ley: Al presente ordenamiento;

XVI. Marco General de una Educación de Calidad: Al conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

XVII. Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:

- a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;
- b) Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y
- c) Definitivo: Es el Nombramiento que se da por un plazo indefinido.

XVIII. Organismo Descentralizado: A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta Educación Media Superior;

XIX. Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales;

XX. Personal con Funciones de Dirección: A aquel que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

XXI. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;

XXII. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

XXIII. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XXIV. Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

XXV. Promoción: Al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o ascenso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXVI. Reconocimiento: A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que destaque en el desempeño de sus funciones;

XXVII. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela: Al conjunto de apoyos, asesoría y acompañamiento especializados al Personal Docente y Personal con Funciones de Dirección para mejorar la práctica profesional docente y el funcionamiento de la Escuela, y

XXIX. Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

Artículo 5. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Artículo 6. En la aplicación de la Ley y demás instrumentos que deriven de ella, las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los niños y los educandos a recibir una educación de calidad, ello con fundamento en el interés superior de la niñez y los demás principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II De la distribución de competencias

Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

I. Definir, en coordinación con la Secretaría, los programas anual y de mediano plazo para la Educación Básica, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley;

II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, los programas anual y de mediano plazo para la Educación Media Superior, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley;

III. Obtener de las Autoridades Educativas información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

IV. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, tales como:

- a)** Los concursos de oposición para el Ingreso al servicio docente, así como para la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión;
- b)** Los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejercen funciones de dirección y de supervisión, y
- c)** Las demás evaluaciones que se consideren necesarias.

V. Determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión;

VI. Llevar a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la Educación Básica y Media Superior, para diferentes tipos de entornos;

VII. Autorizar para la Educación Básica y Media Superior los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento en los términos que fije esta Ley;

VIII. Autorizar para la Educación Básica y Media Superior las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

IX. Autorizar los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los Evaluadores;

X. Expedir los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados llevarán a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores, así como la aplicación y calificación de los procesos de evaluación;

XI. Evaluar y certificar a los Evaluadores, así como determinar la vigencia de dicha certificación;

XII. Vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, en términos de las normas que regulen al Instituto;

XIII. Determinar las partes de los procesos de evaluación para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, que corresponda calificar a las Autoridades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Educativas y a los Organismos Descentralizados, y verificar la debida calificación de los procesos de evaluación conforme a la normativa aplicable;

XIV. Proveer a las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados la información generalizada o individualizada que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley;

XV. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida;

XVI. Difundir los resultados generales de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

XVII. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley;

XVIII. Expedir los lineamientos a que se ajustarán los procesos de evaluación que refiere el artículo 47 de esta Ley;

XIX. Emitir los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo la participación de instituciones públicas en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley, así como la celebración de convenios entre dichas instituciones y las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, para estos efectos;

XX. Expedir los lineamientos que especifiquen los procedimientos y criterios para autorizar a los Aplicadores, así como sus obligaciones y actividades;

XXI. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XXII. Dictar los lineamientos para emitir los resultados individualizados de los procesos de evaluación de docentes y de quienes ejercen funciones de dirección y supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberán atender las Autoridades Educativas y el sujeto obligado, para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;
- III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;
- IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;
- VIII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua de los docentes y para Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;
- IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere esta Ley;
- X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;
- XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;
- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;
- XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la presente Ley;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

I. Participar con la Secretaría en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere esta Ley;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que la Secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V.** Proponer al Instituto los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que esta Ley prevé;
- VI.** Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;
- VII.** Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;
- VIII.** Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;
- IX.** Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;
- X.** Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- XI.** Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;
- XII.** Ofrecer programas y cursos para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;
- XIII.** Ofrecer al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;
- XIV.** Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;
- XV.** Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;
- XVI.** Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Participar con el Instituto en la elaboración del programa anual conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que para la Educación Básica refiere esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio en la Educación Básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en los términos que para la Educación Básica fije esta Ley;

IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios que para la Educación Básica y Media Superior refiere esta Ley;

V. Aprobar las convocatorias para los concursos de Ingreso y Promoción que para la Educación Básica prevé esta Ley;

VI. Establecer el programa y expedir las reglas a que se refiere el artículo 37 de esta Ley;

VII. Emitir los lineamientos generales que deberán cumplirse en la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en la Educación Básica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Emitir lineamientos generales para la definición de los programas de regularización de los docentes de Educación Básica a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;

IX. Emitir los lineamientos generales de los programas de Reconocimiento, Formación Continua, de Desarrollo de Capacidades, de Regularización y de Desarrollo de Liderazgo y Gestión;

X. Expedir en el ámbito de la Educación Media Superior, lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XI. Impulsar en el ámbito de la Educación Media Superior, mecanismos de coordinación para la definición de perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIII. Establecer o convenir los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán coadyuvar con el Instituto en la vigilancia de los procesos de evaluación desarrollados en el marco del Servicio. En caso de irregularidades, el Instituto determinará las medidas que estime pertinentes para asegurar la debida realización de la evaluación respectiva. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán ejecutar las medidas correctivas que el Instituto disponga.

Título Segundo Del Servicio Profesional Docente

Capítulo I De los propósitos del Servicio

Artículo 12. Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 13. El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:

- I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país;
- II. Mejorar la práctica profesional mediante la evaluación en las escuelas, el intercambio de experiencias y los apoyos que sean necesarios;
- III. Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión;
- IV. Estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional;
- V. Asegurar un nivel suficiente de desempeño en quienes realizan funciones de docencia, de dirección y de supervisión;
- VI. Otorgar los apoyos necesarios para que el Personal del Servicio Profesional Docente pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;
- VII. Garantizar la formación, capacitación y actualización continua del Personal del Servicio Profesional Docente a través de políticas, programas y acciones específicas, y
- VIII. Desarrollar un programa de estímulos e Incentivos que favorezca el desempeño eficiente del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la dignidad magisterial.

Las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la evaluación del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del sistema educativo nacional y con la evaluación de los educandos y de las escuelas.

Artículo 14. Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto, es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan, al menos, lo siguiente:

- I. Contar con un Marco General de una Educación de Calidad y de normalidad mínima en el desarrollo del ciclo escolar y la Escuela, cuyo cumplimiento sea obligatorio para los miembros del Servicio Profesional Docente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Definir los aspectos principales que abarcan las funciones de docencia, dirección y supervisión, respectivamente, incluyendo, en el caso de la función Docente, la planeación, el dominio de los contenidos, el ambiente en el aula, las prácticas didácticas, la evaluación de los alumnos, el logro de aprendizaje de los alumnos, la colaboración en la Escuela y el diálogo con los padres de familia o tutores;

III. Identificar características básicas de desempeño del Personal del Servicio Profesional Docente en contextos sociales y culturales diversos, para lograr resultados adecuados de aprendizaje y desarrollo de todos en un marco de inclusión;

IV. Considerar la observancia de los calendarios y el debido aprovechamiento del tiempo escolar, y

V. Establecer niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan las funciones de docencia, dirección y supervisión, a efecto de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y, en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos.

Los perfiles, parámetros e indicadores deberán ser revisados periódicamente.

Capítulo II De la mejora de la práctica profesional

Artículo 15. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 16. Para el impulso de la evaluación interna en las escuelas y zonas escolares, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán:

I. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias, y

II. Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a esta Ley, en los aspectos que sean conducentes.

Artículo 17. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela apoyará a los docentes en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas. Este servicio se brindará a solicitud de los docentes, del director o cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determinen que una Escuela requiere de algún apoyo específico.

Artículo 18. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela será brindado por Personal con Funciones de Dirección o Supervisión y por Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico que determinen las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados; este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondientes.

En el caso del Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada Escuela y zona escolar.

Artículo 19. En la Educación Básica la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela deberá ajustarse a los lineamientos generales que emita la Secretaría.

En la Educación Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados organizarán y operarán dicho Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, propiciarán que sea eficaz y pertinente.

Artículo 20. Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.

Capítulo III Del Ingreso al Servicio

Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:

- a)** Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- b)** Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;
- c)** Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y
- d)** En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

- a)** Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- b)** Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;
- c)** Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento que estará sujeto a un periodo de inducción al Servicio con duración de dos años ininterrumpidos, dentro de los cuales tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán al menos una evaluación al término de cada año escolar o lectivo y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades y competencias del docente.

Al término del periodo de inducción la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará al docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal incumpla el periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, para continuar con el periodo de inducción respectivo, y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 24. En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

Artículo 25. Será nula de pleno derecho y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno sin necesidad de declaración judicial, toda forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo. Quienes se beneficien, participen, autoricen o efectúen algún pago o algún otro tipo de contraprestación al respecto, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

La nulidad de pleno derecho a que se refiere este artículo será oportunamente notificada al personal de que se trate por quien realice las funciones de administración de recursos humanos.

Capítulo IV

De la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión

Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

- a)** Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;
- b)** Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- c)** Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y
- d)** En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

- a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;
- b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;
- c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y
- d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 27. En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales realizarán evaluaciones y brindarán los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará al personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la Función directiva.

El personal que incumpla el periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 28. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El personal que reciba el Nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo podrán ser remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Artículo 29. En la Educación Básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales.

Artículo 30. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán su duración. Dichos nombramientos podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo podrán ser remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función de supervisión o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Artículo 31. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere este Capítulo, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 32. Será nula de pleno derecho y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno sin necesidad de declaración judicial, toda forma de Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión distinta a lo establecido en este Capítulo. Quienes se benefician, participen,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autoricen o efectúen algún pago o algún otro tipo de contraprestación al respecto, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

La nulidad de pleno derecho a que se refiere este artículo será oportunamente notificada al personal de que se trate por quien realice las funciones de administración de recursos humanos.

Artículo 33. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta Ley. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Capítulo V De la Promoción en la función

Artículo 34. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

Artículo 35. La Promoción del personal a que se refiere el presente Capítulo no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes.

Artículo 36. Las promociones a que se refiere este Capítulo deberán incluir los criterios siguientes:

- I. Abarcar diversos aspectos que motiven al Personal Docente o Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, según sea el caso;
- II. Considerar Incentivos temporales o permanentes;
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional;
- IV. Fomentar el mejoramiento en el desempeño para lograr el máximo logro de aprendizaje en los educandos, y
- V. Garantizar la idoneidad de conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias tomando en cuenta el desarrollo de la función, la formación, capacitación y actualización en relación con el perfil requerido, los méritos docentes o académico-directivos, la ética en el servicio, la antigüedad en el puesto inmediato anterior al que aspira y los demás criterios y condiciones establecidos en las convocatorias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 37. Las Autoridades Educativas Locales operarán, conforme a las reglas que emita la Secretaría, un programa para que el personal que en la Educación Básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener Incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones.

La participación en ese programa será voluntaria e individual y el personal de que se trate tendrá la posibilidad de incorporarse o promoverse si cubre los requisitos y se evalúa conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

El Instituto aprobará los componentes de evaluación y la Secretaría establecerá el programa a que se refiere este artículo, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Serán beneficiarios del programa a que se refiere el artículo anterior quienes:

- I. Destaquen en los procesos de evaluación de desempeño que se lleven a cabo de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley;
- II. Se sometan a los procesos de evaluación adicionales que, en su caso, se indiquen, y
- III. Reúnan las demás condiciones que se establezcan en el programa.

Artículo 39. En el programa a que se refiere el artículo 37 se establecerá el nivel de acceso y los sucesivos niveles de avance, de acuerdo con lo autorizado por la Secretaría y se especificarán los Incentivos que correspondan a cada nivel. Para avanzar de un nivel a otro se requerirá demostrar un incremento en el desempeño que lo justifique, conforme a lo previsto en el programa.

Los beneficios del programa tendrán una vigencia hasta de cuatro años cuando se trate de una incorporación al primer nivel. Para confirmar el nivel o ascender al siguiente, el beneficiario deberá obtener en los procesos de evaluación de desempeño resultados iguales o superiores a los que para estos efectos determine el Instituto, someterse a los procesos de evaluación adicionales que, en su caso, se especifiquen y reunir las demás condiciones previstas en las reglas del programa.

Una vez que el personal ha alcanzado el segundo o sucesivos niveles, la vigencia de los beneficios del nivel que corresponda será de hasta cuatro años, pero los beneficios del nivel anterior serán permanentes. Para efectos de confirmación o ascenso de nivel, aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

El acceso al primer nivel del programa y el avance de niveles estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 40. Será nula de pleno derecho y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno sin necesidad de declaración judicial, toda forma de Promoción en la función distinta a lo establecido



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en este Capítulo. Quienes se beneficien, participen, autoricen o efectúen algún pago o algún otro tipo de contraprestación al respecto, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

La nulidad de pleno derecho a que se refiere este artículo será oportunamente notificada al personal de que se trate por quien realice las funciones de administración de recursos humanos.

Capítulo VI **De otras promociones en el Servicio**

Artículo 41. El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción de carácter inicial. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de esta Ley. El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla el periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 42. En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.

Para obtener esta Promoción los docentes deberán:

- I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles; y
- II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley un resultado que sea igual o superior al nivel que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado proponga y el Instituto autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

- a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y

c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados preverán, conforme a los criterios establecidos en este artículo, las reglas necesarias para seleccionar al Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 43. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este Capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto.

Artículo 44. Serán nulas de pleno derecho y, en consecuencia, no surtirán efecto alguno sin necesidad de declaración judicial, otras formas de Promoción en el Servicio distintas a lo establecido en este Capítulo. Quienes se benefician, participan, autoricen o efectúen algún pago o algún otro tipo de contraprestación al respecto, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

La nulidad de pleno derecho a que se refiere este artículo será oportunamente notificada al personal de que se trate por quien realice las funciones de administración de recursos humanos.

Capítulo VII Del Reconocimiento en el Servicio

Artículo 45. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los programas de Reconocimiento para docentes en servicio deben:

- I. Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto;
- II. Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda, y
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 46. En el Servicio se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema, conforme lo determinen las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados.

Artículo 47. En la Educación Básica los movimientos laterales objeto de este artículo deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que el Instituto expida. La elección del personal se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de tutorías con responsabilidad de secciones de una Escuela, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que se lleven a cabo al interior del centro escolar, será el director de la Escuela quien, con base en la evaluación que haga del Personal Docente a su cargo, hará la elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán este tipo de funciones adicionales, conforme a los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional;

II. Cuando se trate de tutorías, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que rebasen el ámbito de la Escuela pero queden dentro de la zona escolar, los directores de las escuelas propondrán, con base en la evaluación que hagan del Personal Docente a su cargo, a los docentes frente a grupo para desempeñar este tipo de funciones adicionales. Quien en la zona escolar tenga las funciones de supervisión hará la elección de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional, y

III. Cuando se trate de Asesoría Técnica Pedagógica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas, la elección del director que desempeñará este tipo de funciones adicionales estará a cargo de quien tenga funciones de supervisión en la zona escolar, de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la Autoridad Educativa Local.

Los directores que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

Artículo 48. En el caso de movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales en la Educación Básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación objetivos y transparentes que la Autoridad Educativa Local realice al amparo de los lineamientos que el Instituto expida. El personal seleccionado mantendrá su plaza docente.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.

Artículo 49. En la Educación Básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Los movimientos a que refiere el artículo 48 de esta Ley, sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 50. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 51. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo VIII De la Permanencia en el Servicio

Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En los casos de quien no se incorpore a los programas de regularización o no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Artículo 54. Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Título Tercero De los perfiles, parámetros e indicadores

Capítulo I De los perfiles, parámetros e indicadores en la Educación Básica

Artículo 55. En el ámbito de la Educación Básica que imparta el Estado y a solicitud del Instituto, la Secretaría deberá proponer:

- I. Los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en los términos que fije esta Ley, a partir de los perfiles que determine la Secretaría;
- II. Los parámetros e indicadores de carácter complementario que para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento sometan a su consideración las Autoridades Educativas Locales;
- III. Las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley, para la selección de los mejores aspirantes;
- IV. Los niveles de desempeño mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección o de supervisión;
- V. Los procesos y los instrumentos idóneos para los procesos de evaluación conforme a los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, y
- VI. El perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como Evaluadores del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.

Las Autoridades Educativas atenderán los requerimientos complementarios de información del Instituto en las materias a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría podrá integrar grupos de trabajo, de carácter temporal, que actúen como instancias consultivas auxiliares de la misma.

Capítulo II De los perfiles, parámetros e indicadores en la Educación Media Superior

Artículo 56. En el ámbito de la Educación Media Superior y a solicitud del Instituto, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán proponer:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia, incluyendo, en su caso, los de carácter complementario, a partir de los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados. La propuesta respectiva se formulará conforme a los lineamientos que para dichos propósitos emita la Secretaría;

II. Las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley, para la selección de los mejores aspirantes;

III. Los niveles de desempeño mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección o de supervisión;

IV. Los procesos y los instrumentos idóneos para la evaluación conforme a los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, y

V. El perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como Evaluadores del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados atiendan requerimientos complementarios de información que el Instituto le formule en las materias a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría podrá integrar grupos de trabajo, de carácter temporal, que actúen como instancias consultivas auxiliares de la misma.

La Secretaría impulsará los mecanismos de coordinación para la programación y ejecución de las actividades a que se refiere este artículo.

Capítulo III **Del procedimiento para la definición y autorización de los perfiles, parámetros e indicadores.**

Artículo 57. En la definición de los perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento se deberán observar los procedimientos siguientes:

I. En el caso de la Educación Básica:

a) El Instituto solicitará a la Secretaría una propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles aprobados por ésta;

b) La Secretaría elaborará y enviará al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles aprobados por ésta, en la que incorporará lo descrito en el artículo 55, fracciones II a VI de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) El Instituto llevará a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores propuestos, de conformidad con los perfiles aprobados por la Secretaría;
- d) El Instituto autorizará los parámetros e indicadores correspondientes, de no existir observaciones derivadas de las pruebas de validación;
- e) En caso de que el Instituto formule observaciones, éstas serán remitidas a la Secretaría, la que atenderá las observaciones formuladas por el Instituto o expresará las justificaciones correspondientes y remitirá al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores que en su opinión deban autorizarse. El Instituto autorizará los parámetros e indicadores, incorporando en su caso, las adecuaciones correspondientes, y
- f) Conforme a los parámetros e indicadores autorizados, incluidos los de carácter complementario, el Instituto también autorizará cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 55 de esta Ley.

II. En el caso de la Educación Media Superior:

- a) El Instituto solicitará a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados una propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles autorizados por éstos;
- b) Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados elaborarán y enviarán al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles autorizados por éstos, en la que incorporarán lo descrito en el artículo 56, fracciones II a V de esta Ley;
- c) El Instituto llevará a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores propuestos;
- d) El Instituto autorizará los parámetros e indicadores correspondientes, de no existir observaciones derivadas de las pruebas de validación;
- e) En caso de que el Instituto formule observaciones, éstas serán remitidas a la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado que corresponda, quienes atenderán las observaciones formuladas por el Instituto o expresarán las justificaciones correspondientes y remitirán al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores que en su opinión deban autorizarse. El Instituto autorizará los parámetros e indicadores, incorporando en su caso, las adecuaciones correspondientes, y
- f) Conforme a los parámetros e indicadores autorizados, el Instituto también autorizará cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 56 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 58. Las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados conforme a esta Ley, a efecto de que éstos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad. Asimismo, asegurarán una difusión suficiente de dichos perfiles, parámetros e indicadores para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido, y los consideren como un referente imprescindible para su trabajo.

Título Cuarto De las condiciones institucionales

Capítulo I De la formación continua

Artículo 59. El Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión tengan opciones de formación continua.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados ofrecerán programas y cursos para la formación continua y el avance cultural del personal en servicio. En el caso del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Artículo 60. La oferta de formación continua deberá:

- I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;
- II. Ser diversa, en función de las necesidades de desarrollo del personal;
- III. Ser pertinente con las necesidades de la Escuela y de la zona escolar;
- IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;
- V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate, y
- VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto evaluará el diseño, la operación y los resultados de la oferta de formación continua y formulará las recomendaciones pertinentes.

Capítulo II De otras condiciones

Artículo 61. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de Escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.

Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán causa de separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado, según se trate.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del Servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo; sólo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

Artículo 62. En cada Escuela deberá integrarse una comunidad de docentes que trabaje armónicamente y cumpla con el perfil adecuado.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que esos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deban ser cubiertos.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la Escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

Artículo 63. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados evitarán los nombramientos o asignaciones fragmentarias por horas. Asimismo, en el caso de Personal Docente que no es de jornada, fomentarán la compactación de sus horas en una sola Escuela, en los términos del artículo 42 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 64. Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determinen la Secretaría.

El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

Artículo 65. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Artículo 66. Las erogaciones que deban realizarse en cumplimiento a la presente Ley deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Artículo 67. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde al Instituto y a la Secretaría en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Título Quinto

De los derechos, obligaciones, sanciones y resolución de controversias

Capítulo I

De los derechos obligaciones y sanciones

Artículo 68. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley;

VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y

X. Los demás previstos en esta Ley.

Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;

III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;

VII. Atender los programas de regularización, formación, capacitación y actualización, y

VIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Los servidores públicos de las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados que incumplan con lo previsto en esta Ley estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 71. Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por quien realice las funciones administrativas del área responsable para los efectos que correspondan en cada caso, quienes estarán obligados a observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Artículo 72. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Artículo 73. La Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 74. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 76. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que no asista a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

Artículo 77. Las sanciones que prevé este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 78. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión no educativa, deberán separarse del Servicio Profesional Docente, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

Artículo 79. La información personal que con motivo de la aplicación de la presente Ley obre en poder de las Autoridades Educativas se considerará confidencial y sólo podrá proporcionarse a las autoridades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 80. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna.

Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;

V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 82. El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación y no sobre los perfiles, parámetros e indicadores utilizados. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Capítulo II Resolución de controversias

Artículo 83. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre la Secretaría y los docentes sujetos a esta Ley que le presten sus servicios.

En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Los conflictos individuales de carácter laboral entre las autoridades educativas locales y los Organismos Descentralizados, con sus trabajadores docentes sujetos a esta Ley, serán competencia de los tribunales y órganos jurisdiccionales en materia laboral que determinen las correspondientes leyes aplicables.

Artículo 84. En el caso de controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de esta Ley competará conocerlas y resolverlas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a los tribunales contenciosos o sus equivalentes en las entidades federativas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Tercero. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto solicitará a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, las propuestas de parámetros e indicadores en términos de lo previsto en el Título Tercero de la Ley.

Quinto. Conforme a las disposiciones de esta Ley, el Instituto, la Secretaría, las autoridades educativas locales y los Organismos Descentralizados deberán realizar durante el mes de julio del año 2014 los concursos que para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior establece el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley.

Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá publicar un calendario en el que se precisen las fechas, plazos o ciclos escolares durante los cuales se tendrán, conforme a las disposiciones de esta Ley, debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación que para cada tipo educativo establecen los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII del Título Segundo de esta Ley.

Sexto. En tanto se tienen debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables hasta antes de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones que determinen como necesarias para que desde la entrada en vigor de esta Ley trabajen y los modifiquen hacia la convergencia de lo previsto en el Título Segundo del presente ordenamiento.

Los procedimientos y los dictámenes escalafonarios quedarán supeditados a las fechas o plazos que para la promoción se establezcan en el calendario que publique el Instituto, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Séptimo. En concordancia con el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Educación, las atribuciones en la Educación Básica que la presente Ley señala para las Autoridades Educativas Locales corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría, hasta la conclusión del proceso a que se refiere dicho precepto. La Secretaría actuará por conducto de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho Servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen. En todo caso, el Nombramiento que se emita en términos de las disposiciones de esta Ley quedará sin efectos.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Noveno. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II. Obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley y no se incorpore al programa de regularización correspondiente en cualquiera de ellas, o
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53.

Décimo. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán haber cumplido con la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 18 de esta Ley.

Para dichos efectos, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que, a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados determinen expresamente podrá continuar temporalmente con las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sujetándose a los procedimientos que establece la presente Ley. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

En la implementación del programa integral, la Secretaría propiciará la coordinación necesaria con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados.

Décimo primero. El programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

La XXII etapa de Carrera Magisterial para los docentes de Educación Básica se desahogará en los términos señalados por la convocatoria correspondiente a dicha etapa.

Décimo segundo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados iniciarán el proceso de compactación a que se refieren los artículos 42 y 63 del presente ordenamiento, conforme a los lineamientos que al efecto determinen, en tanto se encuentre en operación el sistema de evaluación del desempeño en términos de lo previsto por esta Ley.

Décimo tercero. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá estar en operación en todo el país el Sistema de Información y Gestión Educativa que incluya, por lo menos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

Décimo cuarto. La Secretaría y las Autoridades Educativas Locales diseñarán un programa, que estas últimas llevarán a cabo, para la regularización progresiva de las plazas con funciones de dirección que correspondan a las estructuras ocupacionales de las escuelas de Educación Básica, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley ejerzan funciones de dirección sin el Nombramiento respectivo seguirán en dichas funciones y serán sujetos de la evaluación del desempeño establecida en el artículo 52 de esta Ley. Lo anterior, para determinar si dicho personal cumple con las exigencias de la función directiva;

II. De obtener un resultado suficiente en la evaluación del desempeño el personal recibirá el Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley, y

III. El personal que incumpla con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función de dirección, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado u otra conforme a las necesidades del Servicio, quedando sujeto a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio o Noveno Transitorio de esta Ley, según sea el caso.

Décimo quinto. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en Servicio y cuente con Nombramiento Definitivo para desempeñar funciones de dirección o de supervisión en la Educación Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, continuará en el desempeño de dichas funciones conforme a lo previsto en esta Ley.

Décimo sexto. Dentro de los noventa días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, los gobiernos de los estados entregarán a la Secretaría el analítico de plazas del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y Supervisión en la Educación Básica y Media Superior. Lo anterior para efectos de que la Secretaría concilie dicha información con la participación que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo séptimo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, los gobiernos de los estados, con copia a la Secretaría, entregarán al Instituto la plantilla ocupacional del total del Personal en la Educación Básica y Media Superior, federalizado y de origen estatal, adscrito en la entidad.

Décimo octavo. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tomará las medidas administrativas necesarias para crear un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, al que facultará para ejercer las atribuciones de esta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.

Décimo noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HJC

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos

Dirección General de Programación y Presupuesto

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 315-A-02429

México, D. F. a 12 de agosto de 2013



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
Directora General Jurídica de la
Subsecretaría de Egresos de la SHCP

Presente

Hago referencia a su oficio 353.A.-0550 de fecha 12 de agosto del presente año, el cual hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-185/13 de la Procuraduría Fiscal de la Federación, el cual a su vez incluye el oficio UAJ/328/13 de fecha 8 de agosto del 2013, emitidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública (SEP), que contienen el "Proyecto de Iniciativa de la Ley General del Servicio Profesional Docente" (PROYECTO), así como del "Decreto por el que se REFORMAN los artículos 4°, 8° en su primer párrafo, 12 fracciones VI, X y XII, 13 fracciones IV, VII y VIII, 16 en su primer párrafo, 20 fracción II, 21, 29, 30 párrafos primero y segundo, 31, 33 fracciones IV, VI y IX, 34 segundo párrafo, 41 quinto párrafo, 44 tercer párrafo, 48 segundo párrafo, 56 segundo párrafo, 57 fracción I, 58 primer párrafo, 59 segundo párrafo, 65 fracción VI, 69 segundo párrafo y su inciso g), 70 primer párrafo, 72 y 75 fracciones XII y XVI. Se ADICIONAN dos párrafos al artículo 6°, las fracciones III Bis, III Ter, III Quáter y un último párrafo al artículo 10, una fracción V al artículo 11, las fracciones I Bis, II Bis y XI Bis al artículo 14, un segundo párrafo al artículo 15, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, un artículo 24 Bis, un tercer párrafo al artículo 25, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, un artículo 28 Bis, las fracciones IV Bis, XVI y XVII al artículo 33, un segundo párrafo al artículo 42, recorriéndose el orden del párrafo subsecuente, los párrafos quinto y sexto del artículo 58 y una fracción XVII al artículo 75. Y se DEROGAN la fracción III del artículo 10, la fracción IV del artículo 11 y la fracción VII de artículo 12 de la Ley General de Educación" (DECRETO), así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con el objeto de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A"), emita el dictamen de impacto presupuestario, en términos de lo establecido en el artículo 20 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH).

Sobre el particular, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 19 del RLFPRH, la SEP, presenta la Evaluación de Impacto Presupuestario del PROYECTO, así como del DECRETO, en los que señala que las iniciativas que nos ocupan, cuentan con impacto presupuestario, y para lo cual remite los respectivos formatos de impacto presupuestario debidamente firmados por el C. Oficial Mayor de dicha Dependencia, Mtro. Gustavo Nicolás Kubli Albertini.

En relación al PROYECTO me permito realizarle las siguientes consideraciones, atendiendo a las siguientes obligaciones presupuestales que la SEP presenta en la evaluación de impacto presupuestario:

ARTÍCULO	CONCEPTO
21	Concurso para el ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior
26, 27, 28, 29, 30, 32 y 33	Promociones
34, 35, 36 y 40	Promociones e Incorporaciones en el Programa que sustituirá a Carrera Magisterial
18 y 41	Asesor Técnico Pedagógico
36, 45 y 48	Estímulos Económicos por única vez
47	Tutorías
51	Evaluación al Desempeño Docente
53	Programas de Regularización para Mejorar el Nivel de Desempeño
13 F.IX y 68 F.IV	Capacitación
72, 75, 76 y Octavo Transitorio	Retiro Voluntario
Décimo Cuarto Transitorio	Regularización progresiva de las plazas con funciones de dirección que correspondan a las estructuras ocupacionales de las Escuelas de Educación Básica

Desprendiéndose de la lectura de la Iniciativa en comento, que dicha Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tendrá por objeto: Regular el Servicio Profesional Docente en la educación básica y media superior, establecer los perfiles, parámetros e indicadores de dicho Servicio Profesional Docente, regular los derechos y obligaciones del mismo, y asegurar la transparencia y rendición de cuentas.

I. Impacto en el Gasto de las Dependencias y Entidades por la Creación o Modificación de Unidades Administrativas y Plazas, o en su caso, creación de nuevas Instituciones.

La SEP manifiesta que el PROYECTO de referencia, implicaría para la Dependencia un costo que asciende a la cantidad de \$28,305,551,416.84 (Veintiocho mil trescientos cinco millones quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos 84/100 M.N.) para atender los aspectos descritos en el siguiente cuadro:

Artículo	Concepto	Criterio	Casos	Costo (pesos)	
				Unitario	Colectivo
47	Tutorías	1 por Escuela (5 hrs. E0281)	127,083	32,492.36	4,129,226,039.08
18 y 41	Asesor Técnico Pedagógico	1 por cada 200 alumnos (E0281)	93,907	162,461.78	15,256,312,041.60
72, 75, 76 y Octavo Transitorio	Retiro Voluntario	1 por ciento (30 años de serv.)	13,085	612,488.76	8,014,466,643.80
72, 75, 76 y Octavo Transitorio	Jubilación	1 por ciento (30 años de serv.)	12,461	72,670.47	905,546,692.35
Décimo Octavo Transitorio	Creación de Órgano Desconcentrado				
Total					28,305,551,416.84

Lo anterior, considerando a los Centros de Desarrollo Infantil, Preescolar, Primaria, Secundaria, Centros de Formación para el Trabajo, Bachillerato y el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. Los costos de retiro voluntario y jubilación se realizaron tomando en cuenta al 1.0 por ciento del total del personal que podría solicitar su retiro.

La creación del Órgano Desconcentrado, establecido en el artículo Décimo Octavo Transitorio del Anteproyecto de "Ley General del Servicio Profesional Docente", será a costo compensado por lo que no incrementará el presupuesto regularizable del Ramo 11 Educación.

II. Impacto Presupuestario en los programas aprobados de las Dependencias y Entidades.

La SEP señala que para el cumplimiento del PROYECTO cuenta con diversos programas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, cuyos importes se reorientarían hacia el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el mismo, los cuales son:

UR	DENOMINACIÓN	PP	DENOMINACIÓN
200	Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas	G009	Sistema de Información Registral (Sistema de Información y Gestión Educativa)
212	Dirección General de Evaluación de Políticas	E003	Evaluaciones confiables de la calidad educativa y difusión oportuna
313	Dirección General de Educación Indígena	S119	Programa de Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la diversidad social, lingüística y cultural
314	Dirección General de Formación Continua de Maestros en Servicio	S127	Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio
600	Subsecretaría de Educación Media Superior	E057	Formación de Docentes de la Educación Media
700	Oficialía Mayor	R067	Estímulos a la Calidad Docente

De acuerdo con la SEP, el importe de estos programas asciende a \$17,987,916,461.56, (diecisiete mil novecientos ochenta y siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.) En este sentido, se desprende que la aprobación del PROYECTO en comento, implica comprometer el cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas Presupuestarios de los cuales se pretenden reorientar los recursos presupuestales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2013. Por tales motivos, la SEP deberá garantizar que se optimizarán los recursos presupuestales remanentes, con la finalidad de evitar el detrimento en el funcionamiento y aplicación de dichos programas, toda vez que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2013 a dichos programas para el cumplimiento de los mismos.

III. Establecimiento de Destinos Específicos de Gasto Público en Leyes Fiscales.

En la Evaluación de Impacto Presupuestario del PROYECTO, presentado por la SEP, se establece que no prevé, por lo que respecta a las atribuciones de dicha Dependencia, destinos específicos de gasto público en las leyes fiscales.

IV. Establecimiento de Nuevas Atribuciones y Actividades que deberán realizar las Dependencias y Entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

Al respecto, la SEP señala en la Evaluación de Impacto presentada que dicha Dependencia, que para cumplir con las atribuciones y obligaciones previstas en el PROYECTO, tendría que erogar un costo de \$4,866,149,892.68 (Cuatro mil ochocientos sesenta y seis millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 68/100 M.N.), para los artículos que se enlistan en el cuadro siguiente:

Artículo	Concepto	Criterio	Casos	Costo (pesos)	
				Unitario	Colectivo
21 y 51	Concurso y Evaluación	Presupuesto 2013			337,450,000.00
13 F. IX y 68 F.IV	Capacitación	Presupuesto 2013			621,272,130.00
36, 45, y 48	Incentivos	Presupuesto 2013			310,000,000.00
26, 27, 28, 29, 30, 32 y 33	Promociones e Incorporaciones	1 por ciento	9,095	56,578.79	514,600,215.55
Décimo Cuarto Transitorio	Regularización progresiva de las plazas con funciones de dirección	Considerando estructura ocupacional propuesta	78,096	39,474.75	3,082,827,547.13
Décimo Octavo Transitorio	Creación de Organismo Desconcentrado				
	Total				4,866,149,892.68

V. Inclusión de Disposiciones Generales que Incidan en la Regulación en Materia Presupuestaria y costo del proyecto.

Sobre el particular, la SEP señala en la Evaluación de Impacto presentada que el PROYECTO, establece para su instrumentación diversas disposiciones para regular aspectos en materia presupuestaria, cuyos costos se encuentran descritos en los numerales I, II y IV anteriormente descritos, las cuales regularan las actividades siguientes:

1. Lineamientos para la Organización y Operación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela (Artículos 8 fracción X, 10 fracción VII, 19 y 45 fracción III);
2. Lineamientos para el Ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente (Artículo 9 fracción III);



3. Lineamientos para el Programa de regularización docente (Artículo 10 fracción VIII y 52);
4. Lineamientos para la selección de docentes que desempeñarán la labor adicional de tutorías (Artículo 45 fracción I);
5. Programa para que el personal de Educación Básica que realice funciones de docencia, dirección o supervisión, pueda obtener estímulos adicionales, permanentes o temporales, sin implicar cambio de funciones, así como incorporaciones o promociones (Programa que sustituirá al actual Programa Nacional de Carrera Magisterial, de acuerdo a los Artículos 36 y Décimo primero Transitorio).

Asimismo se deberá considerar las actividades necesarias para atender el décimo octavo transitorio el cual señala "que el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tomará las medidas administrativas necesarias para crear un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, al que facultará para ejercer las atribuciones de ésta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente".

VI. Costo del Proyecto con base en las fracciones anteriores.

Sobre el particular, la SEP señala, que el "Proyecto de Iniciativa de la Ley General del Servicio Profesional Docente", representaría un costo adicional de 15,183,784,847.95 (Quince mil ciento ochenta y tres millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos 95/100 M.N.).

Dicho importe resulta de la sumatoria de lo establecido por los numerales I (\$28,305,551,416.84) y IV (\$4,866,149,892.68) menos lo indicado en el numeral II (\$17,987,916,461.56) del presente documento, relativo al "Proyecto de Iniciativa de la Ley General del Servicio Profesional Docente".

Para efecto de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Educación Pública, en los términos en que se presenta el PROYECTO, el costo adicional para el presente ejercicio fiscal, así como los ejercicios subsecuentes será con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado al Sector Educativo.

En relación al DECRETO me permito realizarle las siguientes consideraciones, atendiendo a las siguientes obligaciones presupuestales que la SEP presenta en la evaluación de impacto presupuestario:

ARTÍCULO	CONCEPTO
6	Resarcir Cuota Voluntaria
33 Fracción XVI	Escuelas de Tiempo Completo

I. Impacto en el Gasto de las Dependencias y Entidades por la Creación o Modificación de Unidades Administrativas y Plazas, o en su caso, creación de nuevas Instituciones.

La SEP manifiesta que el Anteproyecto de DECRETO, no implicaría para la Secretaría de Educación Pública un costo por atender la creación o modificación de Unidades Administrativas y plazas.

II. Impacto Presupuestario en los programas aprobados de las Dependencias y Entidades.

La SEP señala que para el cumplimiento del Anteproyecto de DECRETO, no tendría un impacto presupuestario en los programas para la Secretaría de Educación Pública.

III. Establecimiento de Destinos Específicos de Gasto Público en Leyes Fiscales.

En la Evaluación de Impacto Presupuestario del DECRETO, presentado por la SEP, se establece que no prevé, por lo que respecta a las atribuciones de dicha Dependencia, destinos específicos de gasto público en las leyes fiscales.

IV. Establecimiento de Nuevas Atribuciones y Actividades que deberán realizar las Dependencias y Entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

Al respecto, la SEP señala que para efecto de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Educación Pública, en los términos en que se presenta el anteproyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la "Ley General de Educación", representaría un costo conforme a lo siguiente:

En su primera etapa, que abarca los años 2014 a 2018, se tendría un costo de \$35,800,422,155.67 (Treinta y cinco mil ochocientos millones cuatrocientos veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos 67/100 M.N.), a razón de cerca de 7 mil millones de pesos por año, de conformidad con lo siguiente:

AÑO	COSTO (PESOS)	PORCENTAJE CON RESPECTO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO AL SECTOR EDUCATIVO EN 2013 (596,764,878,574.00)
2014	6,543,387,441.16	1.10%
2015	6,543,387,439.16	1.10%
2016	7,571,215,760.45	1.27%
2017	7,571,215,758.45	1.27%
2018	7,571,215,756.45	1.27%
Subtotal	35,800,422,155.67	6.00%

En la segunda etapa, que va de los años 2019 a 2030, se tendría el costo de \$85,231,393,733.76 (Ochenta y cinco mil doscientos treinta y un millones trescientos noventa y tres mil seiscientos treinta y tres pesos 76/100 M.N.), de acuerdo a lo siguiente:

AÑO	COSTO (PESOS)	PORCENTAJE CON RESPECTO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO AL SECTOR EDUCATIVO EN 2013 (596,764,878,574.00)
2019	7,571,215,754.45	1.27%
2020	7,571,215,752.45	1.27%
2021	7,571,215,750.45	1.27%
2022	7,571,215,748.45	1.27%
2023	7,571,215,746.45	1.27%
2024	7,571,215,744.45	1.27%
2025	7,571,215,742.45	1.27%
2026	7,571,215,740.45	1.27%
2027	7,571,215,738.45	1.27%
2028	7,571,215,736.45	1.27%
2029	7,120,765,734.45	1.19%
2030	2,398,470,544.82	0.40%
Subtotal	85,231,393,733.76	14.28%



V. Inclusión de Disposiciones Generales que Incidan en la Regulación en Materia Presupuestaria y costo del proyecto.

La SEP manifiesta que del DECRETO, se derivarían diversas disposiciones para regular aspectos que no inciden en materia presupuestaria toda vez que son de carácter normativo como:

1. Lineamientos del Sistema de Información y Gestión Educativa. (Artículo 13, Fracción VII);
2. Lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, para su expendio y distribución dentro de la escuela. (Artículo 24 bis);
3. Lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular programas de gestión escolar. (Artículo 28 bis).

VI. Costo del Proyecto con base en las fracciones anteriores.

Sobre el particular, la SEP señala, que de acuerdo del anteproyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la "Ley General de Educación", la Secretaría de Educación Pública para cumplir con las atribuciones establecidas en dicha Ley, se tendría un costo \$121,031,815,889.44 (Ciento veinte y un treinta y un millones ochocientos quince mil ochocientos ochenta y nueve pesos 44/100 M.N.), para atender las obligaciones previstas en los artículos que a continuación se indican:

Artículo	Concepto	Casos	Costo (pe sos)	
			Unitario	Colectivo
8	Resarcir Cuota Voluntaria			6,888,664,300.00
33, Fracción XVI	Escuelas de Tiempo Completo			114,173,151,589.44
	Total			121,031,815,889.44

* Este monto se ejercerá de manera progresiva del año 2014 hasta el 2030, sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

Para efecto de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Educación Pública, en los términos en que se presenta el anteproyecto de DECRETO, el costo adicional en materia de servicios personales y en gastos de operación e inversión para el presente ejercicio fiscal, así como los ejercicios subsecuentes será con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado al Sector Educativo.



Por lo anteriormente descrito en el cuerpo del presente, y con fundamento en lo establecido por los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del RLFPyRH y conforme a las facultades conferidas por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado del análisis de la información presentada y con la finalidad de aportarle mayores elementos y lograr una revisión integral del PROYECTO y el DECRETO, comunico a Usted, que el anteproyecto en comento, cuenta con el impacto presupuestario cuantificado por la SEP.

No obstante, cabe mencionar que las erogaciones adicionales que se generen a la Secretaría de Educación Pública con motivo de la entrada en vigor de las presentes iniciativas deberán cubrirse, tal y como se indica, con cargo al presupuesto aprobado del Sector Educativo en los Ramos 11 Educación Pública, 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda y que en su caso, cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

La iniciativa en comento ha sido analizada en el ámbito de competencia de esta DGPyP "A", por lo que no se prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido de la misma, ni constituye opinión jurídica con respecto de otras Leyes y disposiciones aplicables y vigentes en la materia.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

Atentamente
La Directora General

María Elena Reyna

DEA*LA*VH*MIR

Vol. GDGPYP A 13-2504

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Luis Alberto Villarreal García, PAN, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Silvano Aureoles Conejo, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Francisco Agustín Arroyo Vieyra; vicepresidentes, Patricia Elena Retamoza Vega, PRI; José González Morfín, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Tanya Rellstab Carreto, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>